

**UN ABORDAJE HACIA LA CONSIDERACIÓN DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS
DE DERECHOS DESDE EL PRINCIPIO DE DIGNIDAD CON LA TEORÍA
ECOCÉNTRICA EN COLOMBIA DESDE EL AÑO 2018**

Valentina Gómez Cuartas

Asesor: Dr. Ricardo Motta

Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca

Facultad de derecho

2023

Agradecimientos

A Dios quien me llena de fuerza siempre cuando quiero desfallecer y a mi hija por quien me levanto a Diario para continuar.

TABLA DE CONTENIDO

1.	UBICACIÓN DEL PROBLEMA	9
	1.1. Descripción área problemática.....	9
	1.2. Formulación de la pregunta de Investigación:	12
	1.3. Justificación.	12
	1.4. Objetivos.....	14
1.4.1.	Objetivo General:	14
1.4.2.	Objetivos Específicos:.....	15
2.	MARCO TEÓRICO	16
	2.1. CAPITULO I	16
2.1.1.	Las diferentes posturas acerca de la consideración de los animales como sujetos de derechos, desde la perspectiva de la Teoría Ecocéntrica.	16
	2.2. CAPÍTULO II.....	39
2.2.1.	Principio de la dignidad desde la Teoría Ecocéntrica en la consideración de los animales como sujetos de derecho.	39
2.2.2.	Algunas consideraciones de la relación entre el ser humano y los animales.	40
2.2.3.	Los derechos más allá de la especie humana.	62
	2.3. CAPÍTULO III	68
2.3.1.	Enfoques ecocéntricos empleados por la jurisprudencia Colombiana en la consideración de los animales como sujetos de derechos	68
2.3.2.	Evolución Histórica del Tratamiento Jurídico de los Animales en Colombia.	69
2.3.3.	El debate sobre los animales en los tribunales colombianos.	78
3.	PROPUESTAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.....	100
	3.1. Mecanismos alternativos que desde la Teoría Ecocéntrica pueden contribuir en la protección efectiva de los animales como sujetos de derechos	
		100
3.1.1.	Creación de la Secretaría distrital de atención animal en todos los municipios del país.	100
3.1.2.	Acción legal de protección Animal.....	103
3.1.3.	Implementación de asesorías jurídicas en asuntos de protección animal en los consultorios jurídicos de las universidades.	107
4.	FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	114
5.	MARCO METODOLÓGICO	115
6.	CONCLUSIONES.....	117
7.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	120

Resumen

Esta investigación aborda varios aspectos sobre la necesidad de considerar a los animales como sujetos de derechos, desde la teoría ecocéntrica y el reconocimiento de la dignidad en los mismos. Para ello, se analizan los diferentes enfoques Ecocéntricos con relación a los animales considerados como sujetos de derechos, asimismo, se identifica la discusión del tema en la jurisprudencia nacional de las diferentes cortes, esto con el fin de conseguir la máxima protección a los derechos de los animales. Así que, finalmente se propone varias alternativas de protección animal y un mecanismo especializado en dicha protección, respondiendo al vacío procesal del ordenamiento jurídico colombiano.

Palabras clave: Animales, sujetos de derechos, principio de dignidad y teoría ecocéntrica.

Abstract

This research addresses various aspects of the need to consider animals as subjects of rights, from the ecocentric theory and the recognition of their dignity. For this, the different Ecocentric approaches are analyzed in relation to animals considered as subjects of rights, likewise, the discussion of the subject in the national jurisprudence of the different courts is identified, this in order to find the maximum protection for the rights of animals. So, finally, several animal protection alternatives and a specialized mechanism for said protection are proposed, responding to the procedural vacuum of the Colombian legal system.

Keywords: Animals, subjects of rights, principle of dignity and ecocentric theory.

INTRODUCCIÓN

En Colombia los animales no son considerados como sujetos de derechos porque son abordados desde una perspectiva individualista, por ende, esta investigación titulada ‘los aportes para del principio de dignidad y la teoría ecocéntrica en Colombia en la consideración de los animales como sujetos de derechos y su protección desde el año 2018’ busca contribuir al desarrollo de herramientas para conseguir la protección animal en el país.

Esto porque, las cosmovisiones predominantes como el especismo colocan al hombre por encima de los animales no humanos, rechazando su valor interno y convirtiéndolo únicamente en un recurso disponible para sus necesidades, ello normaliza diversas prácticas de maltrato, crueldad y abuso a la vida de los animales no humanos.

Para lo anterior se divide en cuatro grandes partes que se desarrollan una a una dentro de la investigación. En primer lugar, se ubica la problemática que da lugar al desarrollo de la investigación; en segundo lugar, se aborda el marco teórico que explica y describe a fondo la teoría ecocéntrica y el principio de dignidad y deja ver cómo aportan para la consideración de los animales como sujetos de derecho en Colombia.

En tercera instancia, se realizan diferentes propuestas enfocadas a la aplicación de los conceptos teóricos anteriormente mencionados para la protección efectiva de los mismos. Por último, se desarrollan las conclusiones a las que se llegan luego de la realización de los anteriores puntos.

Para ello, se realiza una descripción de como el ordenamiento jurídico colombiano presenta varios retos al momento de concebir a los animales como sujetos de derechos, desde sus antecedentes (Sent. C - 045 año 2019, M.S: Antonio José Lizarazo Ocampo) que nos remiten al Código Civil (ley 57 de 1887) clasificándolos como cosas muebles (artículo 655), inmuebles por destinación (artículo 658) o muebles por anticipación (artículo 659), encuadrando a los animales como un producto de intercambio, hasta las leyes encaminadas a la protección animal.

Así mismo, se realiza un gran desarrollo normativo y jurisprudencial a partir de un análisis de derecho comparado, normativa nacional e internacional, llegando a la conclusión de que la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento colombiano, pero que se ha visto deteriorado por las actuaciones del ser humano y el Estado Colombiano, así que reconoce lo siguiente:

(...) Sólo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura, es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista (Sent. T-622 de 2016, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio)

En otros términos, la Corte Constitucional reconoce la necesidad de proteger efectivamente la naturaleza con todo lo que la compone (animales, bosques, ríos, mares, etc) no por la utilidad que le representan al ser humano sino porque son seres vivos que por este único motivo merecen ser sujetos de derechos individualizados.

Lo anterior, muestra como la normatividad y jurisprudencia en los últimos años ha avanzado en superar la concepción cosificadora de los animales y reconocer el estatus de seres que sienten y tienen derechos de existir y no sufrir. Ello va de la mano, del concepto de dignidad, categoría empleada únicamente al ser humano, pues supone no sólo derechos sino deberes, una autoconciencia, una racionalidad que le permita autogobernarse por normas, de lo cual carecen los animales.

Sin embargo, el derecho como ciencia humana que evoluciona ante las demandas de la sociedad, requiere ampliar la comunidad moral que permita reconocer que todo ser sintiente posee capacidades que al ser desarrolladas, le permiten llevar una vida buena, y por lo tanto le reconozca un catálogo de derechos, los cuales protejan su valor interno.

A pesar de que el reconocimiento que ha brindado el ordenamiento jurídico a los animales como seres que sienten y por lo tanto, son objeto de protección, es evidente en noticias, redes sociales, entre otros, el maltrato animal latente que ejerce el ser humano. El derecho visto como una herramienta que limita la conducta humana (Jaramillo, 2016) puede ser un mecanismo para limitar la conducta desproporcionada que ha ejercido el ser humano en contra de los animales como una herramienta que limita la conducta humana (Jaramillo, 2016) puede ser un mecanismo para limitar la conducta desproporcionada que ha ejercido el ser humano en contra de los animales.

Por consiguiente, se busca responder a la siguiente pregunta ¿Cuáles son los aportes de conceptos como la Teoría Ecocéntrica y el principio de dignidad en la consideración de los animales como sujetos de derechos para conseguir una protección efectiva de los mismos dentro

del ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2018-2022?, pues, los mecanismos empleados para la protección de los derechos de los humanos en ocasiones no resultan idóneos para los mismos.

Pues, aunque los animales no son autoconscientes de las normas, son seres sintientes que tienen un fin en sí mismos, por lo tanto, deben ser sujetos de derechos y protección. Es así, que esta es una investigación socio- jurídica de tipo cualitativo, en donde se recolectan, analizan datos y se resuelven preguntas en todo momento de la investigación. El alcance es descriptivo, es decir, pretende especificar las propiedades, características de un fenómeno, y, por último, el diseño es investigación- acción, pues se busca que con la investigación se genere un impacto y una solución a la problemática estudiada (Hernández, 2014)

Finalmente se determina que esta investigación es conveniente porque permite establecer una línea jurisprudencial que evidencie el desarrollo de la teoría constitucional de los últimos dos años en Colombia acerca de los animales como sujetos de derechos, conforme al criterio de razonabilidad de la dignidad animal, y en este sentido establecer un mecanismo alternativo que proteja a los animales.

1. UBICACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.Descripción área problemática

En Colombia el marco jurídico desde el que se pretende la protección animal tiene como fundamento filosófico visiones como el antropocentrismo o el especismo. Ahora bien, es pertinente hacer relevancia en que este concepto del antropocentrismo especista surgió según Singer, P: 1997 citado por Anzoátegui, M: 2015 con Rychar Ryder en 1970 quien consideraba el antropocentrismo especista como “discriminación o explotación de ciertas especies animales por los seres humanos, basada en la presunción de superioridad del género humano”.

Lo anterior, porque, ‘los animales no humanos son utilizados como recurso de manera sistemática en casi todos los ámbitos de nuestra sociedad, de manera práctica pero también de manera simbólica. El presupuesto fundamental que justifica este uso es la idea de que nuestras consideraciones —de índole ética o moral— tienen como objeto únicamente a los seres humanos’ (Anzoátegui, M. 2015, p. 25)

Es así que visiones como el antropocentrismo especista han supuesto a lo largo de la historia la instrumentalización de aquello que no se considera humano, en razón de que se concibe que los seres humanos son el fin en sí mismos, y la naturaleza, los animales y las plantas simplemente son medios, colocando al ser humano por encima de los animales debido a sus creencias que giran en torno a su valor interno.

Por ello, es menester hacer hincapié en que considerar la protección de los animales desde el punto de vista de una teoría antropocéntrica, en donde la persona es el centro de la protección y

el ambiente le proporciona su mantenimiento, no permite garantizar una protección efectiva ni desde el punto social, ni desde el jurídico, puesto que, se requiere reconceptualizar la protección al ambiente dando paso una visión ecocéntrica, donde la naturaleza tiene un valor intrínseco en la interacción de las personas con ella.

Debido a lo anterior, tener como base estas visiones para la normatividad que protege a los animales supone que la misma no sea efectiva. De manera que, se trata más bien de una eficacia simbólica de la ley hacia la protección animal. Por ello, es que a pesar de que el ordenamiento jurídico presupone una protección animal en sus normatividad, esta no se ve evidenciada en la práctica, puesto que, no se evidencia un mecanismo de protección específico para la protección animal.

Según Jaramillo, S y Urrea, V (2011) quienes realizaron un análisis de la eficacia simbólica leyes 84 de 1989 y 5 de 1972 en relación a la protección de los derechos fundamentales de los animales, y evidenciaron que la legislación animal a través de la historia colombiana siempre ha tenido una eficacia simbólica, esto, porque a pesar de que las leyes en cuanto a protección animal existen, su función no se cumple, por ende, es claro que únicamente con expedir leyes la protección animal no esta garantizada.

Para las autoras, la eficacia se garantiza cuanto la norma de Derecho tenga una realización social. Por ello, para que la eficacia sea real y no simbólica es necesario considerar a los animales como sujetos de derecho y con ello crear un mecanismo de protección directo y específico para los animales no humanos abordado desde los principios de la teoría ecocéntrica, que abogue por la vida digna del animal.

Esto teniendo en cuenta, que el Ecocentrismo pretende un equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, cuyo punto de discusión es la relación del hombre con la tierra, los animales y las plantas, donde no sea una relación instrumentalizada, sino que exista una preocupación por respetar, proteger y conservar a la naturaleza por su valor intrínseco, siendo un fin en sí mismo y no un medio, buscando una relación de armonía entre el hombre y los componentes bióticos y abióticos del ambiente.

Los animales son seres que tienen dignidad por su valor intrínseco, es decir, por el simple hecho de vivir, esto supone relaciones de respeto, protección y reconocimiento como sujetos de derechos, donde el ser humano es una parte integral de la naturaleza, y su relación no es de naturaleza- sujeto a fin sino un relación de hombre- naturaleza.

La problemática que afronta el país en cuanto al maltrato de los animales y la falta de mecanismos jurídicos enfocados hacia su protección es abismal, teniendo en cuenta que en Colombia la teoría constitucional y el marco legal no considera como sujetos de derechos a los animales. No obstante, el marco legal de protección que hay actualmente en el país para los animales no ofrece garantías reales para su protección, pues es necesario considerar a los animales como sujetos de derechos desde la teoría constitucional para lograr su verdadera protección, teniendo en cuenta que deben ser también considerados sujetos con dignidad, puesto que este concepto solo es considerado propio de los seres humanos.

Es así como es evidente que cientos de animales viven en cautiverio, otras especies silvestres son afectadas por el tráfico ilegal de fauna, los animales domésticos son afectados por el

maltrato diariamente, sin encontrar refugio alguno para su protección en el marco legal, ni en la constitución de 1991 en Colombia. Por esta razón, el proyecto de investigación tiene como finalidad ser insumo para la creación de un mecanismo alternativo de protección para los animales una vez sean considerados sujetos de derechos

1.2. Formulación de la pregunta de Investigación:

En vista de lo anterior, surge la pregunta ¿Cuáles son los aportes de conceptos como la Teoría Ecocéntrica y el principio de dignidad en la consideración de los animales como sujetos de derechos para conseguir una protección efectiva de los mismos dentro del ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2018-2022?

1.3. Justificación.

La teoría eco-céntrica tiene como eje central la creencia del valor intrínseco de la naturaleza, de forma que, se viene conformando a lo largo del tiempo de varias maneras, paradigmas y pensamientos de diversos autores.

Pensamientos como estos fueron fortaleciendo la construcción del ecocentrismo actual en el mundo y fueron pilar para que la UNESCO en el año 1978 estableciera una declaración universal de derechos de los animales. Por ejemplo, José Sebastian Garcia egresado de la universidad EAFIT de Medellín en 2017 publica una monografía de grado titulada: ‘Justicia ambiental en Colombia: un estudio sobre el derecho ambiental, el medio ambiente y la relación del hombre con la naturaleza desde las prácticas del buen vivir’ (García, J.; 2017, pág. 5) es un documento de relevancia pues su principal objetivo es realizar aportes teóricos a la construcción

de un nuevo paradigma de relación hombre-naturaleza, esto con el desarrollo de un concepto de Justicia Ambiental en Colombia que tenga un enfoque Ecocéntrico.

Lo anterior, lo pretende el autor entendiendo la teoría antropocéntrica que ha influenciado la actual normatividad y legislación colombiana, y con ello desde modelos como el buen vivir generar conocimientos teóricos que ayuden a la formación paulatina de un ordenamiento jurídico pro-ambiental y Ecocéntrico.

La actual constitución ‘tiene un valor que aún hoy no se ha terminado de vislumbrar y que parece inagotable’ (Lopez, C.;2020, pág. 29) esto, en razón de que, ha sido con esta etapa constitucional con la que más se han logrado avances teóricos y legislativos en relación a la consideración de los animales como sujetos de derechos.

A pesar del gran avance y desarrollo de la Teoría Ecocéntrica en el ordenamiento jurídico colombiano, todavía no existe realmente un abordaje a una consideración de los animales como sujetos de derechos que dé paso a un movimiento institucionalizado que brinde protección especializada y única para los animales.

No obstante, actualmente los animales son considerados como seres vivos que no tienen la capacidad de tener derechos, es decir no son sujetos de derechos para la legislación Colombiana, si bien es cierto que no tienen la capacidad de hacer valer o defender por sí mismos derechos si se les otorgan, también es cierto que son seres sintientes aunque no sean autoconscientes de las normas que merecen protección para su conservación.

Por lo anterior, se hace relevante el desarrollo de esta investigación, la cual busca ser un insumo para la creación de un mecanismo de protección para los derechos de los animales, pero más aún un instrumento para la consideración de los animales como sujetos de derechos. Hay que aclarar que no se busca que los animales sean vistos como humanos, sino como seres sintientes que tienen derechos y deben ser salvaguardados por la legislación por su condición de seres sintientes con dignidad, que hacen parte de la fauna, y por ende son vitales para el equilibrio de la vida animal, humana y de la biodiversidad.

Actualmente los animales son considerados como seres vivos que no tienen la capacidad de tener derechos, es decir no son sujetos de derechos para la legislación Colombiana, si bien es cierto que no tienen la capacidad de hacer valer o defender por sí mismos derechos si se les otorgasen, también es cierto que son seres sintientes aunque no sean autoconscientes de las normas que merecen protección para su conservación.

De forma que, esta investigación es conveniente porque permite establecer una línea jurisprudencial que evidencie el desarrollo de la teoría constitucional de los últimos dos años en Colombia acerca de los animales como sujetos de derechos, conforme al criterio de razonabilidad de la dignidad animal, y en este sentido establecer un mecanismo alternativo que proteja a los animales.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General:

Determinar la manera en que desde la Teoría Ecocéntrica se considera a los animales como sujetos de derechos con base en el principio de dignidad para conseguir una protección efectiva de

los mismos dentro del ordenamiento jurídico colombiano desde el año 2018.

1.4.2. Objetivos Específicos:

1.4.2.1. Identificar la discusión dentro del marco jurisprudencial sobre la consideración de los animales como sujetos de derechos.

1.4.2.2. Analizar los diferentes enfoques Ecocéntricos con relación a los animales considerados como sujetos de derechos.

1.4.2.3. Establecer como el principio de la dignidad desde la Teoría Ecocéntrica sirve para considerar a los animales como sujetos de derecho.

1.4.2.4. Plantear un mecanismo alternativo desde la Teoría Ecocéntrica que contribuya en la protección efectiva de los animales como sujetos de derechos.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Capítulo I

2.1.1. *Las diferentes posturas acerca de la consideración de los animales como sujetos de derechos, desde la perspectiva de la Teoría Ecocéntrica.*

2.1.1.1. *Antecedentes históricos del tratamiento de la teoría ecocéntrica.*

En primer lugar es pertinente tener en claro que, la teoría eco-céntrica tiene como eje central la creencia del valor intrínseco de la naturaleza, de forma que, se viene conformando a lo largo del tiempo de varias maneras, paradigmas y pensamientos de diversos autores.

Es así que, los primeros pensamientos que surgieron en relación a este tema, fueron los expresados por autores como Peter Singer en el año 1975 que aborda el concepto de ‘Liberación animal’ en el que estipula que los animales deben ser liberados del yugo que cargan en razón de la utilidad que le da el ser humano y así como se luchó a través de la historia por la liberación de la población afrodescendiente o de las mujeres, también es deber del hombre luchar por la liberación de los animales.

Así, establece que ‘los animales son las principales víctimas de la historia, y el tratamiento que los animales reciben en las granjas industriales es quizá el peor crimen de la historia’ (Singer, P.; 2018, pág. 5). Afirmaciones como la anterior, son de trascendencia para la conformación de un movimiento animalista. Ahora bien, a pesar de que sólo se centra en los animales y su sentir es importante para la evolución de la teoría ecocéntrica.

Pensamientos como estos fueron fortaleciendo la construcción del ecocentrismo actual en

el mundo y fueron pilar para que la UNESCO en el año 1978 estableciera una declaración universal de derechos de los animales. Asimismo, la filósofa Martha Nussbaum (2012) publica un libro titulado 'Fronteras de la justicia' en donde incluye los derechos de los animales en su teoría de la justicia, en la cual establece que los animales tienen dignidad.

En Colombia, Cardenas y Fajardo (2007), estipulan en 'el derecho de los animales' que solo ciertos animales pueden ser sujetos de derechos, estos son, aquellos que guardan similitud con el humano. Lo que significa que discriminan otro tipo de animales para la protección animal, puesto que hay animales con superioridad cognoscitiva; es decir, el domesticado de aquel que es salvaje y está en su hábitat natural.

Ahora bien, en Colombia el desarrollo de este tema lo plasma perfectamente Carlos Andres López en su libro 'Los animales desde el derecho: casos y conceptos en Colombia' del año 2020. En esta obra explica el desarrollo legal de la concepción del animalismo; explica que en principio para el ordenamiento jurídico 'los animales solo tienen valor o relevancia jurídica cuando hacen parte del patrimonio de una persona' (Lopez, C.;2020, pág. 22).

Esta afirmación expone que en principio para el derecho colombiano los animales eran vistos meramente como cosas u objetos de valor y utilidad para el ser humano. Destaca el autor un artículo de gran relevancia en la historia de la teoría animalista del país, este es, el 639 del código penal de los Estados Unidos de Colombia en 1873. Art 639. El que infiriera dolores inútiles, innecesarios o excesivos a un animal cualquiera, aun cuando sea para obligarle a moverse o desempeñar algún trabajo a que estuviera destinado pagará una multa o sufrirá arresto por dos u ocho días. Código Penal de los Estados Unidos de Colombia (1873), citado por (Lopez, C.;2020,

pág. 25)

Por ello afirma, que con este artículo ‘por primera vez en la historia del derecho colombiano se establece que los animales sienten y que, si una persona inflige dolor deberá ser castigado’ (Lopez, C.;2020, pág. 25) esto marca un hito, puesto que por primera vez para el ordenamiento jurídico se abre paso a considerar teorías donde los seres vivos sin distinción sean considerados como sujetos sintientes merecedores de derechos.

Expone también en su obra, que en Colombia existió una época que denomina Legal o Estatutaria, la cual ocurrió antes de la Carta de 1991, en la que se intentó dar un tratamiento a los animales como parte de los recursos humanos, lo anterior, con proyectos de ley como el 231 de 1987, que pretendía otorgar reconocimiento y derechos a los animales. Aunque este proyecto de ley no tuvo un resultado satisfactorio si marca un hito en la conformación de aportes legislativos en el derecho colombiano.

No obstante, explica el autor que solo hasta la promulgación de la constitución de 1991 se dió estatus constitucional al medio ambiente, construyendo el futuro para la Teoría Ecocéntrica en el derecho colombiano.

La actual constitución, menciona el autor que ‘tiene un valor que aún hoy no se ha terminado de vislumbrar y que parece inagotable’ (Lopez, C.;2020, pág. 29) esto, en razón de que, ha sido con esta etapa constitucional con la que más se han logrado avances teóricos y legislativos en relación a la consideración de los animales como sujetos de derechos.

A pesar del gran avance y desarrollo de la Teoría Ecocéntrica en el ordenamiento jurídico colombiano, todavía no existe realmente un abordaje a una consideración de los animales como sujetos de derechos que dé paso a un movimiento institucionalizado que brinde protección especializada y única para los animales.

Cuando se considera que los derechos van más allá de la especie humana, se pone en cuestionamiento posturas como el especismo y el antropocentrismo, cuya cosmovisión coloca al ser humano por encima de los animales debido a sus creencias que giran en torno a su valor interno, que a diferencia de los animales no se conciben como un medio para un fin, sino un fin en sí mismos, haciéndolos poseedores de una dignidad la cual es propia de su capacidad moral de gobernarse por sí mismos.

La visión antropocéntrica del mundo supone la instrumentalización de aquello que no se considere humano, pues su existencia está en función de éste y su posición de ser dominante lo legitima para consumir y explotar recursos naturales, fuentes energéticas, animales de manera arbitraria, ello porque la superioridad se encuentra anclada a la noción del ser humano.

Es así como, se parte de una teoría antropocéntrica, en donde la persona es el centro de la protección y el ambiente le proporciona su mantenimiento, de esta forma, se ve la necesidad de reconceptualizar la protección al ambiente dando paso una visión ecocéntrica, donde la naturaleza tiene un valor intrínseco en la interacción de las personas con ella.

Ello porque, ese comportamiento egoísta e inconsciente de la sociedad la esta llevando al suicidio, y se debe tutelar la protección del medio ambiente y los animales frente al

comportamiento desmedido del hombre en el marco de una visión ecocéntrica buscando la armonía entre la especie humana y la naturaleza animal y vegetal (Chinchilla, C. 2020).

El Ecocentrismo pretende un equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, cuyo punto de discusión es la relación del hombre con la tierra, los animales y las plantas, donde no sea una relación instrumentalizada, sino que exista una preocupación por respetar, proteger y conservar a la naturaleza por su valor intrínseco, siendo un fin en sí mismo y no un medio, buscando una relación de armonía entre el hombre y los componentes bióticos y abióticos del ambiente.

Dicha concepción ecocéntrica cobra fuerza en Colombia jurisprudencialmente, en la Sentencia T-622 de 2016, sitúa a la cuenca del río Atrato en el Chocó como sujeto de derechos pues se funda en el respeto por la naturaleza, y en la concepción del ser humano como parte integral de ella y no como un simple dominador.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia AHC4806-2017 del 26 de Julio de 2017, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, mediante un fallo de Tutela concede el habeas corpus a favor del oso de anteojos Chucho, criticando la visión antropocéntrica del mundo que legitima el poder del hombre sobre la naturaleza, coloca sobre la mesa una visión de orden ecocéntrica donde el hombre es responsable de su cuidado, replanteando la noción de naturaleza-sujeto a fin para que sea una relación de hombre- naturaleza, menciona que si existen ficciones jurídicas a las que se consideran sujetos de derechos, ¿por qué razón los seres sintientes no podrían serlo también?

Frente a dicha pregunta, es necesario reflexionar acerca de distintas teorías que han

abordado el tema de si los animales deben ser considerados como sujetos de derechos o simplemente se debe tener una relación de cordialidad y respeto en la relación que se tiene con ellos.

2.1.1.2. Teorías que distancian la relación del ser humano y la naturaleza.

Entre las teorías que distancian la relación del ser humano y la naturaleza se encuentra la de René Descartes, tuvo lugar en los siglos XVIII y XIX, quien tenía una visión mecanicista de los animales, los cuales carecen de almas inmortales y conciencia. En el Discurso del Método aducía que al ser máquinas no experimentaban ninguna sensación ya fuera de dolor o placer. (Molina, J., 2018).

Para Descartes los animales son “bestias sin pensamiento”, son máquinas sin conciencia ni sentimientos, no obstante, Tom Regan (2016), menciona que el filósofo inglés John Cottingham denoto en algunos de los pasajes de Descartes que los animales eran conscientes de algunas cosas, por ejemplo, de la sensación de hambre o miedo; pero, no tenían pensamientos sobre ellas, es decir, si tienen hambre no se detienen a pensar si la comida estaba cerca o lejos.

Es notable como Descartes concibe a los animales como seres sin conciencia, siendo el ser humano superior, presentando una visión antropocéntrica centrada en la preeminencia del hombre, influido por la religión cristiana del momento, en donde, el hombre fue hecho a imagen y semejanza de Dios, y la incapacidad de comunicación de los animales mediante el lenguaje los hace seres inconscientes.

Posteriormente, el filósofo Immanuel Kant no siendo tan radical como los postulados cartesianos inserta el concepto de deberes indirectos de los humanos para con los animales, en la medida en que se cuide de ellos se cultivan las virtudes del hombre, concibiéndolos con un medio para llegar al fin de la autorrealización del hombre. (Molina, J., 2018).

Para el autor se tienen deberes directos con los seres humanos, debido a que son dotados de voluntad y se pueden obligar moralmente, de ahí que, si se obligan a sí mismos son seres racionales, siendo una cuestión que los animales no realizan y, por ende, no se consideran seres racionales.

En otras palabras, los deberes indirectos que se tienen con los animales son importantes como diría Kant para cultivar virtudes y practicarlas, pues la naturaleza es bella, y el respetarla fomenta sentimientos de amor, no se deben deberes directos, pues los animales no tienen autoconciencia, y, por tanto, si se violenta un deber para con ellos no serán conscientes de ello.

Así mismo, la voluntad que poseen los seres humanos para obligarse moralmente hace que tengan reciprocidad sólo con los seres humanos, pues son éstos quienes pueden sentirse en igual medida obligados.

2.1.1.3. Los derechos más allá de la especie humana.

Bentham con su teoría moral utilitarista, la cual se fundamenta en la idea de que lo bueno y lo malo depende de las consecuencias que tienen los actos, reconoce que los animales pueden sufrir, tienen capacidades sensoriales que los hacen distintos a las cosas, así pues, hacen parte de la comunidad moral junto con los hombres. (Molina, J., 2018).

Es de observar, que, aunque los animales no puedan ser autoconscientes de las normas, tampoco son cosas que han de ser apreciables en dinero, por el contrario, tienen un fin en sí mismos, para su propia supervivencia y reproducción. Siendo su valor una categoría inherente a todos los seres que son capaces de experimentar una vida.

Ello lo retoma, uno de los pioneros en los derechos de los animales que es Henry Salt, quien para el año de 1892 publicó el libro *Animal Rights*, argumentando que se debe eliminar cualquier tipo de crueldad para con los animales, rechazando la idea de que los animales no tenían un propósito moral siendo un obstáculo para concretar sus derechos. (Molina, J., 2018).

Para Salt la propia vida es el propósito moral de los hombres y los animales, en donde, si existen derechos no pueden otorgarse solamente a los hombres negándolos a los animales, conforme al principio de igualdad, que promueva un sentido de justicia y no solamente misericordia por los animales. (Molina, J., 2018)

Los animales tienen capacidad de sentir, lo que los hace diferentes a simples cosas u objetos de las que se pueden disponer sin alguna distinción, para lograr el reconocimiento y aplicación de los derechos de los animales, Salt menciona unas líneas de acción que expresan: evitar sufrimiento innecesario a los animales, aplicación del sentido de justicia, educación de los niños con relación al tratamiento apropiado a los animales, legislación sobre protección de los animales en conjunto. (Molina, J., 2018).

Lo cual significa que, los animales son seres que sienten, su valor intrínseco o propósito

moral reside en su propia vida que los hace seres que merecen respeto por vivir una vida en condiciones óptimas para su desarrollo, reconocer que tienen capacidad de sentir es la pauta que marca las consideraciones en torno si deben o no ser sujetos de derechos.

La capacidad de sentir de los animales la retoma el filósofo australiano Peter Singer (2018) planteando la teoría del bienestar animales en su obra icónica *La liberación animal*, en el cual realiza una descripción de los maltratos y crueldad a los que son sometidos los animales, mostrando las vidas de constante sufrimiento en que se encuentran desde que nacen hasta que mueren.

Para Singer el principio de igualdad no se esgrime sobre los intereses de cómo han de ser los otros, ni de sus aptitudes, sino que el bienestar de los otros han de ser importante, extendiendo la igualdad a todos los seres, negros o blancos, masculinos o femeninos, humanos o no humanos, y allí, destaca que las restricciones a dicho principio han desencadenado en el machismo, el racismo, y en igual sentido, lleva a un especismo que coloca los intereses de una especie por encima de las otras.

Para el autor “si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento.” (Singer,P., 2018, pág. 26), y destaca que el especismo ha llevado a proteger la vida de su propia especie, a no impartir dolor a su especie, es decir el límite del derecho a la vida y bienestar es el de la propia especie.

Por ello, reconoce la dignidad animal con la cual se reconocen los intereses de los seres sensibles, ello para garantizar su bienestar, Javier Alfredo Molina Roa (2018), menciona que

Singer no es abolicionista pues reconoce que desde la Teoría del Bienestar es posible mantener prácticas de consumo de carne, experimentos siempre que sean necesarias y justificadas, eso sí, dicho daño se debe dar con el mínimo dolor y sufrimiento.

Lo anterior, se constituye en una de las grandes críticas que recibe Singer, a pesar de que va en contra del antropocentrismo, permite la muerte y el uso de los animales conforme a necesidades esenciales de los humanos, llevando a replantear la concepción del autor, pues si los animales son seres sintientes han de ser sujetos de derechos no solo por el simple hecho de experimentar dolor. (Molina, J., 2018).

Posteriormente, el filósofo norteamericano Tom Regan en su obra *En defensa de los derechos de los animales*, enfatiza en los derechos de los animales, más que en su bienestar, los animales en la condición de sujetos de una vida son portadores de intereses, en la medida que pueden distinguir lo que resulta beneficioso o perjudicial para su vida con base a experiencias que han tenido anteriormente. En este sentido, dichos intereses pueden ser resguardados y promovidos jurídicamente en términos de derechos.

El enfoque de derechos expuesto por Regan (2016), rechaza el maltrato y explotación hacia los animales, pues considera que una vez reconocidos derechos morales en cabeza de los animales estos se convierten en agentes con un valor interno, con el derecho fundamental a ser tratados con respeto y no como cosas a disposición del ser humano.

Años más tarde, aparece un crítico de la teoría de los derechos de los animales que predominaba en los años setenta, él es un abogado y filósofo norteamericano, Gary Francione,

quien es más radical, con su teoría abolicionista y pretende abolir la explotación de manera definitiva que se tiene con los animales.

Realiza una crítica a Singer en el sentido que considera que los animales si poseen intereses en una existencia continuada, la teoría del bienestar al aceptar tratos de experimentación, consumo y propiedad de los animales siempre que se de en parámetros del buen trato, ello, lleva a aceptar la violencia y explotación animal. (Molina, J., 2018),

Para el autor los animales deberían tener derechos, sin embargo, su estatus de propiedad va en detrimento de la posibilidad de asumir la categoría de derechos, dando prioridad a la jerarquía especista que aún prepondera en el entorno social y jurídico, los animales como seres que sienten no han de ser tratados como un recurso. (Molina, J., 2018),

Mañalich (2018) citando a Dgrazia dirá que se es titular de derechos a quien se le pueda atribuir intereses y pretensiones, puesto que la maximización del bienestar social no puede ir en detrimento de los intereses de otra especie. Y, por lo tanto, a pesar de que los animales son incapaces de reconocer y hacer valer por sí mismos sus derechos, surge una relación de representación, como sucede con los seres humanos que no pueden ser conscientes de sus derechos, por ejemplo, los niños, quienes son titulares de ciertos derechos que han de hacerse valer por otros.

Los intereses de los seres humanos, aunque distintos a los de los humanos no supone una minimización de su muerte con relación a la de una persona, en consecuencia Francione, trae a colación la idea de la “esquizofrenia moral”, que supone defender a los animales con los que se

convive, pero, se acepta comer carne de los que se desconoce (Molina, J., 2018), en suma, significa una doble moral porque, mientras no afecte a los animales que conforman el círculo afectivo, el maltrato hacia los animales es aceptado para el beneficio propio.

Francione destaca que para lograr una protección real y efectiva hacia los animales no solo es necesario el desarrollo normativo, sino que debe ir acompañado de la movilización y presión social, a lo que denomina un activismo social vegano. (Molina, J., 2018).

Un aspecto para destacar es el proyecto del Gran Simio que ha sido una de las mayores apuestas en el logro de que los animales sean sujetos de derechos, puesto que se les reconoce a los simios la calidad de seres que sienten y han de ser protegidos de la explotación humana, sin embargo, ello no fue posible y sus mayores críticas son porqué solo se busca reconocer derechos a ciertos tipos de animales y no a todos. (Marcos, A., 2007)

En este punto, se logra evidenciar cómo las teorías del bienestar surgidas desde la idea del utilitarismo proyectadas por Betham van tomando fuerza en la defensa de los derechos de los animales; se tiene a Halt como uno de los pioneros en decir que se deben considerar sujetos morales con intereses; por su parte, Singer considera la capacidad de sentir como el punto de partida en su defensa por los animales; y para Regan, el valor interno que poseen los animales los hace detentar una dignidad humana que debe ser respetada sobre la base de unos derechos morales básicos; en suma, todos ellos apuntan a la protección de los derechos de los animales y su reconocimiento como sujetos de derechos.

Aunque existen vacíos y críticas como las propuestas por Francione, quien considera que

la teoría del bienestar se queda corta en la protección de los derechos de los animales, y es el activismo vegano la alternativa para eliminar todo tipo de maltrato o explotación hacia los animales. Supone una discusión vigente, y es así, como se exponen nuevos enfoques y maneras de abordar este problema.

De esta forma, Martha Nussbaum una filósofa Norteamericana aborda el tema desde un enfoque de las capacidades, para ella, todo ser sintiente posee capacidades que, al ser desarrolladas, le permiten llevar una vida buena. Así pues, se busca mirar cómo los animales considerados seres sintientes, poseen un valor intrínseco que los hace tener un fin en sí mismos, por lo tanto, deben tener derechos que les permita desarrollar sus capacidades y llevar una vida con dignidad.

Para la autora es importante promover una cooperación social, en donde las relaciones de dependencia e interdependencia se pueden extender a los animales, porque éstos tienen dignidad, la cual es reflejada en su vida, y, por ende, se deben tratar como seres que precisan de la tutela para el ejercicio de unos derechos que le son propios.

Recogiendo los postulados de Kant en torno a los deberes indirectos que los humanos tienen con los animales, Nussbaum (2012) dirá que los seres humanos tienen obligaciones directas con los animales, pues corresponden a deberes de justicia, que buscan no solo la protección de una vida, sino el florecimiento de esta a partir del desarrollo de sus capacidades.

Es aquí, donde el enfoque de capacidades cobra importancia, pues son el punto central de la justicia social y requisitos fundamentales de una vida digna (Nussbaum, 2006), y en este

sentido, si los seres humanos se encuentran con derechos conforme a sus capacidades, ¿por qué no se establecen derechos a otros seres con respecto a sus capacidades? Los animales se encuentran dotados de diversas capacidades dependiendo su naturaleza, lo cual significa que, los derechos deben propender al desarrollo de las mismas.

Lo cual muestra que, el enfoque de capacidades va más allá del sufrimiento de los animales, en donde el florecimiento es el derecho moral que tiene cada especie para conseguir su plenitud, y en esta medida desarrollar las funciones correspondientes a la naturaleza de la especie. ‘Pues no se busca igualar a los animales y los seres humanos, sino que cada especie tenga el derecho a desarrollarse de manera apropiada’ (Nussbaum, 2012)

Los animales tienen derecho a una vida merecedora de dignidad, la cual debe darse con respeto, y deja de lado la consideración de medio o herramienta, para satisfacer los intereses de esa vida, como garantía de un mínimo de justicia, el cual permita desarrollar unas capacidades esenciales a cada especie.

Los animales tienen derechos basados en la justicia, entre ellos se encuentran: la vida, la salud física, la integridad física, los sentidos, la imaginación y el pensamiento, las emociones, la razón práctica, la afiliación, el pensar en otras especies, el juego, el control sobre el propio entorno. Dichos derechos o capacidades a desarrollar permiten que el animal florezca y alcance una vida buena. (Nussbaum, 2012)

Con ello se puede inferir, que se busca el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que les permita florecer, y en ese reconocimiento se debe considerar que la vida digna

conlleva el derecho a morir dignamente, pues el morir sin dolor, es un punto central para vivir una vida con plenitud.

De lo cual la justicia de la que habla Nussbaum (2012) es una justicia Interespecie, entendiendo que no es necesario que el animal entienda o sea consciente, sino que para su florecimiento es necesario del apoyo de los seres humanos. El enfoque es base para una justicia ecológica, que no se centra solamente en los seres vivos, sino que entra a reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos por sus valores propios, en donde los derechos de los animales son tan solo una parte de esta.

Ahora bien, la filósofa española Adela Cortina (2009) reconoce que, si bien los animales son seres sintientes y tienen un valor intrínseco, no deben tener derechos porque no detentan de dignidad, pues es una categoría que en términos de Kant exige racionalidad, entendida como la autoconciencia que permite al ser humano gobernarse normativamente a sí mismo, y, por lo tanto, se tienen deberes solo con los seres humanos.

Si bien, la autora menciona que, aunque los animales carecen de dicha autoconciencia son seres a los cuales se les debe protección por su valor intrínseco, aduciendo que los seres humanos tienen deberes para con los animales, pero éstos son indirectos que hacen que se respeten, pero no se incluyan en la comunidad moral.

No obstante, concebir que solo se tienen deberes indirectos con los animales para cultivar el espíritu y relaciones de cordialidad para con el otro que es igual al ser humano en cuanto especie, es una visión antropocéntrica, pues los animales también se constituyen como un otro, y

de ahí la necesidad de ampliar a los miembros de la comunidad moral, pues la vida en sí misma merece respeto.

Y en este sentido, los seres humanos tienen deberes directos de justicia con los animales, y son los responsables de tutelar los derechos de éstos. Surge así una relación de representación, que a pesar de que no cuentan con capacidades para ser agentes morales, son titulares de derechos que se vinculan a otros por medio de la moral vía de representación.

En consecuencia, Mañalich (2018) citando a Krosgaard dirá que a pesar de que los animales no pueden autogobernarse moralmente, Kant menciona que el ser humano debe actuar de la manera en que quiera que lo traten, y de esa forma, el ser humano puede estar obligado con otro, en donde se pueden reconocer deberes para sí mismos y para los demás en calidad de representantes.

Con respecto al enfoque de capacidades, Adela Cortina (2009) considera que los animales han de desarrollar dichas capacidades, pero sin elevarse a la categoría de sujetos de derechos, sino simplemente con una ética de la razón cordial, en donde, los seres humanos mantienen relaciones de respeto y cordialidad con los animales, es decir, los animales no poseen de capacidades comunicativas y argumentativas, claves para el reconocimiento de derechos, y, por lo tanto, no son capaces de exigir la protección de su desarrollo.

La solución no consiste en extender el derecho a los animales a todos ellos, sino que se debe enfocar en la potenciación de la responsabilidad de aquellos que pueden proteger a los animales, es decir es potenciar la responsabilidad de los seres humanos para con los animales.

(Cortina, A., 2009)

Pese a todo, la potenciación de la responsabilidad que tienen los seres humanos con los animales resulta insuficiente para la protección y respeto de estos, debido a que en la práctica han de formularse argumentos normativos que transformen la visión que se tiene con ellos puesto que, no son objetos, sino sujetos que han de estar protegidos por el ordenamiento jurídico y la preservación de sus derechos debe ser una premisa sine qua non.

En síntesis, el respeto por los animales no debe y no puede dejarse tal y como está, esperando simplemente relaciones de cordialidad, sino que implica la formulación de argumentos normativos que constituyan a los animales como sujetos de derechos, como seres que sienten y poseen capacidades por desarrollar para la obtención de una vida plena.

2.1.1.4. Implicaciones del tráfico ilegal en la consideración de los animales como Sujetos de Derechos

La posición en la que se encuentra Colombia, lo cataloga como uno de los países con mayor diversidad biológica en el mundo, lo anterior trae como consecuencia que sea un territorio atrayente para el desarrollo del tráfico de especies, que es uno de los negocios ilícitos más lucrativos a nivel mundial.

Por ello, el tráfico ilícito de aquellas especies pertenecientes a la biodiversidad colombiana, en específico propias de la región amazónica, es una de las problemáticas que evidentemente está poniendo en riesgo la conservación y prolongación de las especies y que atenta contra el medio ambiente, y por lo tanto contra el ser humano.

De forma que, el sistema jurídico ha considerado necesario que sea tipificado como un delito. Por esta razón, se realiza un breve análisis acerca de este delito en el sistema jurídico colombiano, para ello se parte de lo general a lo particular, es decir, se analiza primero lo respectivo al delito en la constitución, posterior se tomará en cuenta los convenios internacionales suscritos por Colombia al respecto y se tendrá en cuenta el delito consagrado en el código penal y se citará jurisprudencia de la corte suprema de justicia sobre dicho delito, por último se plantea la relación del control de este delito con la mitigación del daño ambiental que ha generado este acto delictivo.

En primer lugar es pertinente tener en cuenta la historia del tráfico de especies como delito. Así, en la constitución política de 1991 se introduce como derecho colectivo consagrado en el artículo 79 de la siguiente manera ‘Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano’ Sumado a ello, la constitución establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial protección ecológica, como la Amazonía Colombiana, que por su riqueza en flora y fauna es una de las de las regiones que más se ve afectada en cuanto al daño ambiental por explotación o tráfico de especies.

Adicional, en la constitución se denota en el artículo 80 que ‘El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución’. (Constitución política de Colombia/ 1991).

Por lo anterior, la corte constitucional en la sentencia C-595-10 establece los principios que fundamentan la protección del medio ambiente y allí destaca la relevancia del principio de

precaución y prevención ambiental y afirma que ‘constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública’.

De manera que, queda en evidencia la importancia de la intervención del Estado para el control de las conductas delictivas que puedan llegar a atentar contra el bienestar del medio ambiente, así principios constitucionales como el mencionado son la materialización del problema que acarrea un delito como el tráfico de fauna silvestre para la conservación del ambiente sano.

Es por ello que, el ilícito objeto de análisis es de tan alta magnitud que ha surgido una preocupación internacional, dando lugar a una serie de tratados y convenios internacionales que someten a los Estados para comprometerse con la protección de los recursos naturales y la prolongación de un medio ambiente sano.

Así se dió con la declaración de Río sobre el medio ambiente y desarrollo de las naciones unidas de 1992, que declaró que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones del desarrollo sostenible, es decir proclama como primer principio que ‘Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza’ (Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo).

Es así que surge la necesidad ante el deber constitucional del Estado para la protección y conservación de las especies, de considerar el tráfico de especies como un atentado hacia este

propósito de carácter constitucional, por ello con la Ley 1453 de 2011 que modifica la Ley 599 del 2000 se introduce el artículo 328 al código penal Colombiano que reza lo siguiente

'El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes' (Código Penal Colombiano, art 328).

Ahora bien, la norma expresa claramente que, la persona que trafique o comercie especies que hagan parte de los recursos naturales del país, estará cometiendo una conducta punible y por lo tanto un delito tipificado en el código penal, por el cual deberá pagar una pena dentro del sistema de cuartos de la legislación penal, de manera que, presenta un primer cuarto punitivo de 5 años y 4 meses y el cuarto cuarto punitivo de 13 años y 6 meses.

Entonces, tenemos que como bien jurídicamente tutelado por el Estado, se encuentra el derecho a un medio ambiente sano, que según la corte constitucional en la sentencia C-632-2011 es un derecho de tercera generación que está conexo a otros derechos fundamentales como la vida, la salud y la integridad física.

Así lo establece la intervención de la Fiscalía General de la Nación en sentencia SP3202 – 2018 del 8 de agosto del 2018, cuando afirma que ‘la tipificación de conductas atentatorias o que

pongan en riesgo la riqueza natural tienen como finalidad la tutela de un bien jurídico autónomo, en orden a generar conciencia sobre el daño al medio ambiente, al tiempo que buscan favorecer el efecto de prevención general de la pena y lograr un objetivo pedagógico y científico' De manera que, queda en evidencia la importancia de la intervención del Estado para el control de las conductas delictivas.

En ese sentido, para la Fiscalía general de la nación la imposición de penas ejemplares a delitos como el tráfico de especies que atentan contra la conservación del medio ambiente, es un ejercicio pedagógico para la creación de conciencia acerca del daño ambiental que se puede generar a la diversidad colombiana con actos delictivos como el nombrado anteriormente.

Ahora bien, en la misma sentencia se realiza una estructuración de este tipo penal que es pertinente traer a colación para el ejercicio de análisis. Según la jurisprudencia citada se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado y de conducta alternativa, es decir que ejecutar cualquiera de esas conductas descritas se adecua a la conducta punible, además que requiere de la remisión a otras normas para verificar sus elementos, esto dependiendo de la especie traficada y si se encuentra declarada en vía de extinción por el ministerio del medio ambiente.

Sumado a ello, la Fiscalía en la misma sentencia precisa que se trata de un delito de peligro, debido a que existe una tutela anticipada para la protección del bien jurídico, es decir que no se requiere que haya un daño efectivo a los recursos naturales para que la conducta se castigue. Como se mencionó anteriormente se protegen bienes colectivos con bastante importancia que para el legislador no es necesario que los recursos naturales sean destruidos para sancionar penalmente al infractor de la ley, solo es necesario poner en amenaza el medio ambiente.

Según la corte suprema de justicia en sentencia SP3202 – 2018 del 8 de agosto del 2018, afirma que el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales se trata de un comportamiento delictivo que fue insertado en el ordenamiento jurídico mediante el código penal y que tiene como objetivo la protección de un derecho colectivo como el medio ambiente, en el cual los titulares son todos los habitantes del territorio colombiano y también que va encaminado a la protección de los recursos para que las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano, lo que implica la no destrucción de la generación actual.

Asimismo, La Corte Suprema de Justicia establece lo siguiente acerca de este tipo penal ‘El objetivo de este tipo penal se orienta a evitar que la explotación de animales, plantas, recursos hidrobiológicos o genéticos propios de la biodiversidad nacional, se constituya en una amenaza para su subsistencia, cuando quiera que la adquisición de esos recursos implique una alteración importante de su hábitat que pueda llevarlos a la extinción’. Así que está orientado a la conservación de especies que pueden llegar a ser indispensables para el desarrollo normal del ecosistema.

El breve análisis hecho del tipo penal del tráfico ilegal de fauna silvestre contemplado en el artículo 328 del código penal permite entender la magnitud de una conducta delictiva como

esta en el daño ambiental generado. Asimismo la importancia que genera para el sistema jurídico colombiano y la responsabilidad que le compete al Estado asumir para velar por la protección de los derechos de los habitantes de la nación, pero también del cuidado que debe tener la biodiversidad única del país que cuenta con tres cordilleras.

Ahora bien, también queda en evidencia la relación que existe entre el control policial y jurídico-penal y el cuidado de un ecosistema que se convierte en el aseguramiento de generaciones futuras. Por ello, resulta de gran importancia entender cómo se desarrolla y estructura en la legislación penal el delito del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales tipificado en la ley 599 del 2000.

Así, también resulta relevante la actuación de instituciones como el ministerio del medio ambiente dentro de este proceso. Debido a, que su función principal es ser rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, pero además está encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental y de definir las políticas que irán encaminadas por la protección, conservación y recuperación del medio ambiente en Colombia.

Ahora bien, resulta necesario que la legislación penal eche mano de las normas y políticas que emita el ministerio del medio ambiente dentro de sus funciones para lograr llevar a cabo un procedimiento capaz de emitir mensajes de prevención, para una lucha constante en contra de esta conducta delictiva. Así, queda claro que el sistema jurídico colombiano ha contemplado muy bien el tratamiento de un delito como este, no obstante, la efectivización de las normas no se refleja en la sociedad.

2.2. Capítulo II

2.2.1. Principio de la dignidad desde la Teoría Ecocéntrica en la consideración de los animales como sujetos de derecho.

“Primero fue necesario civilizar al hombre en su relación con el hombre. Ahora es necesario civilizar al hombre en su relación con la naturaleza y los animales”

Victor Hugo

Quando se considera que los derechos van más allá de la especie humana, se pone en cuestionamiento posturas como el especismo y el antropocentrismo, cuya cosmovisión coloca al ser humano por encima de los animales debido a sus creencias que giran en torno a su valor interno, que a diferencia de los animales no se conciben como un medio para un fin, sino un fin en sí mismos, haciéndolos poseedores de una dignidad la cual es propia de su capacidad moral de gobernarse por sí mismos.

La dignidad humana se ha considerado el pilar que estructura la base de los derechos de los hombres, en virtud de dicha situación surge la tensión con relación a si los seres diferentes a los humanos son sujetos de Dignidad, debido a que cohabitan con el hombre y son sujetos que merecen respeto y Dignidad.

A lo largo de este segundo capítulo, se presenta una evolución del pensamiento acerca de la relación de los animales con los seres humanos; para abordar cómo se concibe el principio de la dignidad desde filósofos como Immanuel Kant, Peter Singer y Tom Regan.

Así mismo, se plantea una discusión contemporánea acerca de la dignidad y los derechos en los animales más allá de la especie humana con filósofos como Martha Nussbaum y Adela Cortina, quienes en sus postulados recogen gran parte de la discusión acerca de si los animales deben considerarse sujetos de derechos.

Todo ello, para entender que las relaciones de dependencia e interdependencia se pueden extender a los animales, porque poseen dignidad la cual se refleja en su vida, y, por ende, se deben tratar como seres que precisan de la tutela para el ejercicio de unos derechos que le son propios.

2.2.2. Algunas consideraciones de la relación entre el ser humano y los animales.

La visión antropocéntrica del mundo supone la instrumentalización de aquello que no se considere humano, pues su existencia está en función de éste y su posición de ser dominante lo legitima para consumir y explotar recursos naturales, fuentes energéticas, animales de manera arbitraria, ello porque la superioridad se encuentra anclada a la noción del ser humano.

Dicha teoría antropocéntrica, coloca a la persona en el centro de la protección y el ambiente le proporciona su mantenimiento, de esta forma, se ve la necesidad de reconceptualizar la protección al ambiente dando paso a una visión ecocéntrica, donde la naturaleza tiene un valor intrínseco en la interacción de las personas con ella.

Ello porque, ese comportamiento egoísta e inconsciente de la sociedad la está llevando al suicidio, y se debe tutelar la protección del medio ambiente y los animales frente al comportamiento desmedido del hombre en el marco de una visión ecocéntrica buscando la

armonía entre la especie humana y la naturaleza animal y vegetal (Chinchilla, C. 2020).

El Ecocentrismo pretende un equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, cuyo punto de discusión es la relación del hombre con la tierra, los animales y las plantas, donde no sea una relación instrumentalizada, sino que exista una preocupación por respetar, proteger y conservar a la naturaleza por su valor intrínseco, siendo un fin en sí mismo y no un medio, buscando una relación de armonía entre el hombre y los componentes bióticos y abióticos del ambiente. Frente a la discusión de la relación instrumental que mantiene el hombre con los animales, es necesario reflexionar acerca de algunas consideraciones de la relación que mantiene el ser humano con los animales y la naturaleza, las cuales se pueden evidenciar a continuación:

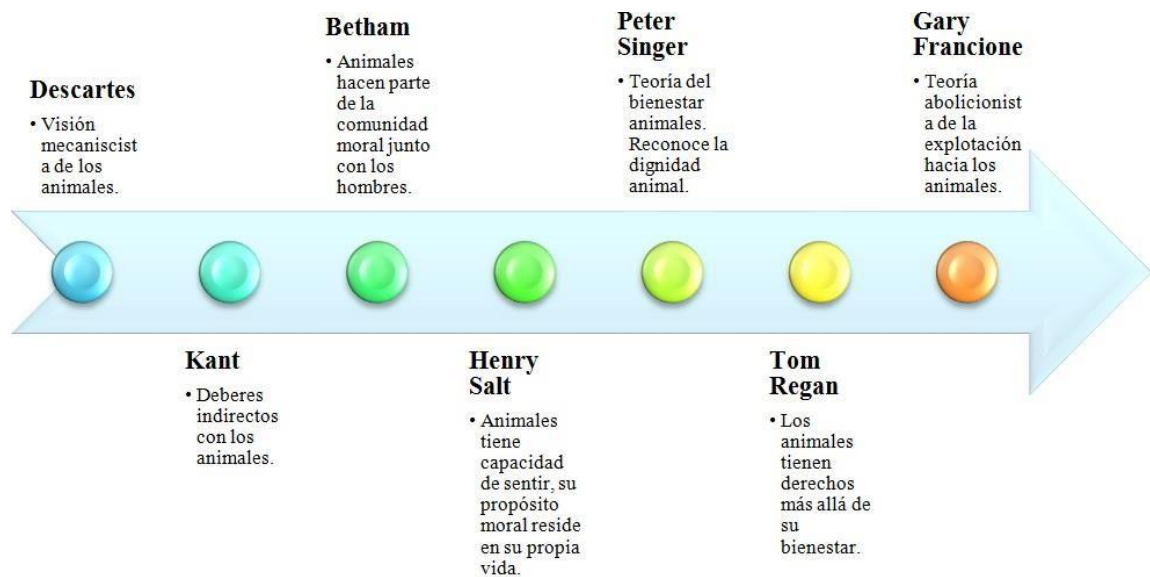


Imagen 1. Algunas consideraciones acerca de la relación entre el ser humano y los animales.

Fuente: Elaboración propia.

Entre las teorías que distancian la relación del ser humano y la naturaleza se encuentra la de René Descartes, tuvo lugar en los siglos XVIII y XIX, quien tenía una visión mecanicista de los animales, los cuales carecen de almas inmortales y conciencia. En el Discurso del Método aducía que al ser máquinas no experimentaban ninguna sensación ya fuera de dolor o placer. (Molina, J., 2018).

Para Descartes los animales son “bestias sin pensamiento”, son máquinas sin conciencia ni sentimientos, no obstante, Tom Regan (2016), menciona que el filósofo inglés John Cottingham denoto en algunos de los pasajes de Descartes que los animales eran conscientes de algunas cosas, por ejemplo, de la sensación de hambre o miedo; pero, no tenían pensamientos sobre ellas, es decir, si tienen hambre no se detienen a pensar si la comida estaba cerca o lejos.

Es notable como Descartes concibe a los animales como seres sin conciencia, siendo el ser humano superior, presentando una visión antropocéntrica centrada en la preeminencia del hombre, influido por la religión cristiana del momento, en donde, el hombre fue hecho a imagen y semejanza de Dios, y la incapacidad de comunicación de los animales mediante el lenguaje los hace seres inconscientes.

Posteriormente, el filósofo Immanuel Kant de quien se abordará con más profundidad, no es tan radical como los postulados cartesianos inserta el concepto de deberes indirectos de los humanos para con los animales, en la medida en que se cuide de ellos se cultivan las virtudes del hombre, concibiéndolos con un medio para llegar al fin de la autorrealización del hombre.

(Molina, J., 2018).

Los deberes indirectos que se tienen con los animales son importantes como diría Kant para cultivar virtudes y practicarlas, pues la naturaleza es bella, y el respetarla fomenta sentimientos de amor, no se deben deberes directos, pues los animales no tienen autoconciencia, y, por tanto, si se violenta un deber para con ellos no serán conscientes de ello.

Sin embargo, Betham con su teoría moral utilitarista, la cual se fundamenta en la idea de que lo bueno y lo malo depende de las consecuencias que tienen los actos, reconoce que los animales pueden sufrir, tienen capacidades sensoriales que los hacen distintos a las cosas, así pues, hacen parte de la comunidad moral junto con los hombres. (Molina, J., 2018).

Es de observar, que, aunque los animales no puedan ser autoconscientes de las normas, tampoco son cosas que han de ser apreciables en dinero, por el contrario, tienen un fin en sí mismos, para su propia supervivencia y reproducción. Siendo su valor una categoría inherente a todos los seres que son capaces de experimentar una vida.

Ello lo retoma, uno de los pioneros en los derechos de los animales que es Henry Salt, quien para el año de 1892 publicó el libro *Animal Rights*, argumentando que se debe eliminar cualquier tipo de crueldad para con los animales, rechazando la idea de que los animales no tenían un propósito moral siendo un obstáculo para concretar sus derechos. (Molina, J., 2018).

Para Salt la propia vida es el propósito moral de los hombres y los animales, en donde, si existen derechos no pueden otorgarse solamente a los hombres negándolos a los animales,

conforme al principio de igualdad, que promueva un sentido de justicia y no solamente misericordia por los animales. (Molina, J., 2018).

Los animales tienen capacidad de sentir, lo que los hace diferentes a simples cosas u objetos de las que se pueden disponer sin alguna distinción, para lograr el reconocimiento y aplicación de los derechos de los animales, Salt menciona unas líneas de acción que expresan: evitar sufrimiento innecesario a los animales, aplicación del sentido de justicia, educación de los niños con relación al tratamiento apropiado a los animales, legislación sobre protección de los animales en conjunto. (Molina, J., 2018).

Lo cual significa que, los animales son seres que sienten, su valor intrínseco o propósito moral reside en su propia vida que los hace seres que merecen respeto por vivir una vida en condiciones óptimas para su desarrollo, reconocer que tienen capacidad de sentir es la pauta que marca las consideraciones en torno si deben o no ser sujetos de derechos.

La capacidad de sentir de los animales la retoma el filósofo australiano Peter Singer (2018) planteando la teoría del bienestar animales en su obra *La liberación animal*, del cual se retoma con más profundidad, realiza una descripción de los maltratos y crueldad a los que son sometidos los animales, mostrando las vidas de constante sufrimiento en que se encuentran desde que nacen hasta que mueren.

Para Singer el principio de igualdad no se esgrime sobre los intereses de cómo han de ser los otros, ni de sus aptitudes, sino que el bienestar de los otros han de ser importante, extendiendo la igualdad a todos los seres, negros o blancos, masculinos o femeninos, humanos o no humanos,

y allí, destaca que las restricciones a dicho principio han desencadenado en el machismo, el racismo, y en igual sentido, lleva a un especismo que coloca los intereses de una especie por encima de las otras.

Para el autor “si un ser sufre, no puede haber justificación moral alguna para negarse a tener en cuenta este sufrimiento.” (Singer, P., 2018, pág. 26), y destaca que el especismo ha llevado a proteger la vida de su propia especie, a no impartir dolor a su especie, es decir el límite del derecho a la vida y bienestar es el de la propia especie.

Por ello, reconoce la dignidad animal con la cual se reconocen los intereses de los seres sensibles, ello para garantizar su bienestar, Javier Alfredo Molina Roa (2018) en su obra *Los Derechos de los animales: de la cosificación a la zoopolítica*, menciona que Singer no es abolicionista pues reconoce que desde la Teoría del Bienestar es posible mantener prácticas de consumo de carne, experimentos siempre que sean necesarias y justificadas, eso sí, dicho daño se debe dar con el mínimo dolor y sufrimiento.

Lo anterior, se constituye en una de las grandes críticas que recibe Singer, a pesar de que va en contra del antropocentrismo, permite la muerte y el uso de los animales conforme a necesidades esenciales de los humanos, llevando a replantear la concepción del autor, pues si los animales son seres sintientes han de ser sujetos de derechos no solo por el simple hecho de experimentar dolor. (Molina, J., 2018).

Posteriormente, el filósofo norteamericano Tom Regan en su obra *En defensa de los derechos de los animales*, enfatiza en los derechos de los animales, más que en su bienestar, los

animales en la condición de sujetos de una vida son portadores de intereses, en la medida que pueden distinguir lo que resulta beneficioso o perjudicial para su vida con base a experiencias que han tenido anteriormente. En este sentido, dichos intereses pueden ser resguardados y promovidos jurídicamente en términos de derechos.

El enfoque de derechos expuesto por Regan (2016), rechaza el maltrato y explotación hacia los animales, pues considera que una vez reconocidos derechos morales en cabeza de los animales estos se convierten en agentes con un valor interno, con el derecho fundamental a ser tratados con respeto y no como cosas a disposición del ser humano.

Años más tarde, aparece un crítico de la teoría de los derechos de los animales que predominaba en los años setenta, él es un abogado y filósofo norteamericano, Gary Francione, quien es más radical, con su teoría abolicionista y pretende abolir la explotación de manera definitiva que se tiene con los animales.

Realiza una crítica a Singer en el sentido que considera que los animales si poseen intereses en una existencia continuada, la teoría del bienestar al aceptar tratos de experimentación, consumo y propiedad de los animales siempre que se de en parámetros del buen trato, ello, lleva a aceptar la violencia y explotación animal. (Molina, J., 2018).

Para el autor los animales deberían tener derechos, sin embargo, su estatus de propiedad va en detrimento de la posibilidad de asumir la categoría de derechos, dando prioridad a la jerarquía especista que aún prepondera en el entorno social y jurídico, los animales como seres que sienten no han de ser tratados como un recurso. (Molina, J., 2018).

Francione destaca que para lograr una protección real y efectiva hacia los animales no solo es necesario el desarrollo normativo, sino que debe ir acompañado de la movilización y presión social, a lo que denomina un activismo social vegano. (Molina, J., 2018).

Un aspecto para destacar es el proyecto del Gran Simio que ha sido una de las mayores apuestas en el logro de que los animales sean sujetos de derechos, puesto que se les reconoce a los simios la calidad de seres que sienten y han de ser protegidos de la explotación humana, sin embargo, ello no fue posible y sus mayores críticas son porqué solo se busca reconocer derechos a ciertos tipos de animales y no a todos. (Marcos, A., 2007)

En este punto, se logra evidenciar cómo las teorías del bienestar surgidas desde la idea del utilitarismo proyectadas por Betham van tomando fuerza en la defensa de los derechos de los animales; se tiene a Halt como uno de los pioneros en decir que se deben considerar sujetos morales con intereses; por su parte, Singer considera la capacidad de sentir como el punto de partida en su defensa por los animales; y para Regan, el valor interno que poseen los animales los hace detentar una dignidad humana que debe ser respetada sobre la base de unos derechos morales básicos; en suma, todos ellos apuntan a la protección de los derechos de los animales y su reconocimiento como sujetos de derechos.

2.2.2.1. El principio de la dignidad frente a los animales para Inmanuel Kant.

El principio de dignidad humana ha sido objeto de estudio al ser la base del respeto que merecen las personas por su valor intrínseco. Inmanuel Kant en su obra de la Metafísica de las Costumbres, en la que explica de qué manera se puede fundamentar una ética que no se funde en

la experiencia sino en principios a priori que sean independientes de la experiencia. En dicha obra se da entonces la construcción de una autocrítica de la razón, para la que divide su obra en dos pilares en los que se fundamenta el desenvolvimiento del ser racional en todos los ámbitos en los que se mueve.

Se encuentra la Crítica de la Razón Pura, que hace referencia a lo que se encuentra sujeto a las leyes naturales en el mundo, por otro lado, la Crítica de la Razón Práctica que se refiere a la parte interna del sujeto que no es cognoscible empíricamente, sino que necesita de principios más allá de los sentidos para ser aprehendido. Ahora bien, Kant expone un puente que une estos dos pilares llamado Crítica del Juicio en la que se hace referencia al juicio que realizamos de la afeción que produce un objeto en el sujeto, es decir, no del objeto mismo, sino de aquello que se genera en nosotros a partir de estos.

Para Kant, el instinto y la razón son los impulsos que mueven las acciones de la especie humana y es dentro de esa estructura de la acción humana que la ley tiene su espacio y que las máximas se evidencian para fundamentar las razones del hombre. Teniendo en cuenta esto, surge el concepto del deber ser que se enmarca dentro de la ley moral que estudia los móviles nombrados anteriormente de la especie humana.

Dentro de dicha ley moral existen deberes que hacen referencia a las acciones que se realizan por respeto a dicha ley. Ahora bien, dentro de la ética Kantiana se encuentra el deber de virtud, que es aquel que posee como fundamento el deber ser, pero que también tiene un fin específico compuesto por los fines que a la vez son deberes, estos son, la felicidad ajena y la propia perfección.

Por un lado, la felicidad sola no es considerada como un fin que al mismo tiempo es deber. Por ello Kant expone una felicidad moral que es fin y a la vez deber, debido a que, con esta felicidad el sujeto obtiene satisfacción con aquello que hace, por lo tanto, dentro de los fines de los seres racionales se atiende a la felicidad del otro contemplando como fin propio sin perder la integridad moral.

Por otra parte, es necesario atender que, como seres racionales propenden por llegar a la perfección, ahora bien, tener el deber de proponerse este fin de la perfección física y moral implica el reconocimiento de la humanidad como un fin en sí mismo de la naturaleza humana, y para poder ser digno de esta se hace necesario el perfeccionamiento de la persona.

Tabla 1. Felicidad ajena y propia perfección.

FELICIDAD AJENA	PROPIA PERFECCIÓN
<p>La felicidad sola no es considerada como un fin que al mismo tiempo es deber. Por ello, Kant expone una felicidad moral que es fin y a la vez deber, debido a que, con esta felicidad el sujeto obtiene satisfacción con aquello que hace, por ello, dentro de los fines de los seres racionales atendemos a la felicidad del otro contemplándose como fin propio sin perder la integridad moral. Por lo tanto, se trata de un deber que requiere de un actuar, aunque su evaluación y valor se encuentre en las máximas detrás de este actuar.</p>	<p>Los seres humanos como seres racionales propenden por llegar a la perfección, ahora bien, tener el deber de proponerse este fin de la perfección física y moral implica el reconocimiento de la humanidad como un fin en sí mismo de la naturaleza humana, y para poder ser digno de esta se hace necesario el perfeccionamiento de la persona. Este perfeccionamiento hace referencia al ‘cultivo de las facultades del sujeto’ dentro de las cuales se encuentra el entendimiento y la voluntad.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en la tesis El maltrato animal a la luz de la ética de kant de Castillo, (2017)

Entonces, estos dos fines se encuentran como ya se mencionó con el concepto de

humanidad, ya sea con alguien externo como en la felicidad ajena o a sí mismos como ocurre en la propia perfección, en esto se basa la teoría moral de Kant como un ser que debe ser reconocido como un sujeto racional que para llegar a ser sujeto debe reconocer al otro en la felicidad ajena y a sí mismo en la propia perfección.

De forma que:

(...) alcanzar la dignidad depende del cumplimiento del deber de virtud, es decir, de hacer míos los fines de los demás, pero sólo si no se oponen a mi integridad moral, o haciendo uso de las facultades que poseo, perfeccionándose tanto de forma física como moral, pues Kant comprende la relación entre lo físico y lo moral en el mismo sujeto, no puede estar uno bien sin el otro, los dos se necesitan mutuamente para dar cumplimiento al fin de la propia perfección (Castillo, S., 2017).

De esta manera, es posible establecer que para Kant la dimensión moral del ser humano tiene que ver con el principio de dignidad. Es por ello, que es importante describir cómo percibe dicha dimensión este importante autor; así, para Kant “el hombre es un fin en sí mismo, no un medio para usos de otros individuos, lo que lo convertiría en una cosa”.

No obstante, como es un fin en sí mismo puede propender por la felicidad del otro pues de esto siente satisfacción que determina su construcción y camino para alcanzar la dignidad y la racionalidad sin dejar de lado su integridad moral. Es por ello por lo que, sólo los seres racionales merecen ser respetados y por tanto merecen tener dignidad. No obstante, no todos los seres humanos son racionales y por ende no todos merecen ser tratados con respeto, o sea, ser personas caracterizadas por la ‘dignidad’.

Así lo estipula Kant en la Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres citado por (Castillo, S 2017) en ‘El maltrato animal a la luz de la ética de kant’ así “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca simplemente como un medio”. Es decir que, las máximas de dichos fines tienen por objeto los fines de los otros como propios (felicidad ajena) y el cultivo de las facultades propias (propia perfección), según principios acordes a la ley universal y, por lo tanto, constituyen fines que a la vez son deberes, estos nombrados y explicados anteriormente.

En otros términos, los deberes de virtud deben ser comprendidos tanto hacia sí mismo como hacia los otros, buscando la satisfacción propia a través de acciones que benefician a otros logrando mantener la integridad moral, es por ello, que se trata de deberes para consigo mismos. Estos hacen referencia a los deberes que obligan al individuo consigo mismo, pero a ser nosotros los obligados y los que obligan, se pueden liberar de dicha obligación.

Piñon, G (2013), expresa que ‘Kant funda la concepción de autonomía del hombre en la modernidad: el reino de la libertad no puede estar regulado o aprisionado por las cosas; es el hombre mismo que, por medio de la razón, guía sus acciones’ con esto, se reitera que para Kant es indispensable la capacidad de raciocinio de la especie humana para tener el control de sus acciones libres, debido a ello, este concepto parece ser equiparable únicamente a la especie humana.

Ahora bien, se sabe que los deberes morales tienen relación intrínseca con el principio de dignidad humana, por ello para Kant es imposible que existan deberes y obligaciones morales para con los animales, no obstante, existen deberes para consigo mismos que implican a los

animales, es decir, se trata de deberes indirectos hacia los animales.

Castillo, S (2017) establece que, los deberes con respecto a los animales hacen parte de un concepto que Kant titula 'sección episódica', es decir, se trata de una acción secundaria sobre las acciones principales del ser racional. Debido a que, para Kant un trato moral hacia los animales no es algo que vaya dirigido hacia ellos específicamente, sino que tienen que ver con una relación indirecta con nosotros mismos, por ello no se trata de una relación directa hacia los animales, sino un trato en la que se trata de un deber consigo mismo indirectamente. 'No se les debe una obligación como a los seres racionales, sino que a través de estos últimos los animales merecen un trato de cuidado y consideración' (Castillo, S 2017)

Ahora bien, no es solo por este motivo que se debe tener un trato de cuidado hacia los animales, puesto que como se nombró en párrafos anteriores, para el fin que es un deber del propio perfeccionamiento es necesario el reconocimiento de la naturaleza humana y con ello la humanidad. Así, es claro que existe también un deber moral hacia la humanidad, y que la naturaleza animal al estar en analogía directa con la naturaleza humana también implica un deber hacia la misma.

Es decir, no por sí misma sino porque al tener deber hacia la humanidad tenemos deber hacia la naturaleza animal. Ahora bien, para Kant el trato humano-animal debe estar basado en la razón y no en la emoción, puesto que, el punto central es el hombre como ser racional en su calidad de sujeto moral.

Según Castillo, S (2017) en su tesis de grado El maltrato animal a la luz de la ética de

Kant expone que, cuando en la protección animal el discurso se enfoca en el hombre como ser racional y no en los animales, el mismo se orienta hacia las máximas del sujeto que realiza la acción y por ello se trata principalmente el beneficio que obtienen los animales de las buenas acciones dirigidas hacia esos seres considerados no racionales.

De forma que, para la misma autora ‘una teoría moral que busque favorecer a los animales no puede basarse en la sensibilidad de los amantes de los animales, ni en aquellas personas que no sienten compasión por estos seres, pues, la exigencia moral se encontraría sesgada’ (Castillo, S. 2017).

En otros términos, para este filósofo la preocupación por los animales está basada específica y principalmente en la dignidad humana y con ellos los deberes morales del sujeto racional. Es decir, está enfocada en la integridad moral del humano y no en el bienestar animal, porque como ya se mencionó para Kant los animales no tienen capacidad de raciocinio y por ello no tienen dignidad.

No obstante, se tiene un deber con respecto de los animales debido a que las acciones que implican el trato a los animales afectan el deber de virtud del humano. Es decir, un buen comportamiento frente a los animales implica el cumplimiento de un deber moral para consigo mismo. Es por ello, que para Kant la dimensión moral del trato animal es algo indirecto respecto de los animales pero directo respecto del beneficio de la acción, en donde el animal es el que se ve beneficiado con los efectos de la acción, y es el hombre el que se ve beneficiado moralmente al actuar según lo que su razón le ha dictaminado.

Es así que todo ser racional, tiene el deber de proponerse la perfección moral, y a su vez, esta lo lleva a la obligación de cumplir con ciertas obligaciones, las cuales debe realizar sin que el fundamento de su acción esté contaminado, puesto que sólo puede tener como base la ley moral. Por ejemplo, el hombre tiene el deber del cuidado de la naturaleza animal en razón que de este cuidado se deriva el respeto a sí mismo y por ende a su dignidad como ser humano al estar cumpliendo los deberes morales consigo mismo. De manera que, al cumplir con lo exigido moralmente por la ley interna, estará no solo satisfaciendo casos particulares que mantendrán su integridad moral, sino al fundamento del deber de virtud, o sea la propia perfección.

Es por ello que, el lugar de los animales en la ética de Kant se inscribe dentro del deber de virtud, en donde, se tiene la obligación moral hacia sí mismos para conseguir la propia perfección en cumplimiento con los deberes que se tienen consigo mismo. Es así como se establece cual es nuestra relación moral con los animales y las consecuencias de faltar a ella pues se estaría faltando con la integridad moral.

Es preciso hacer la salvedad de que el trato injusto y desconsiderado que se tenga hacia los animales no es algo que sólo los afecte a ellos, pues, atenta con la integridad moral de la humanidad. Teniendo en cuenta que, según Kant citado por (Castillo, 2017) establece que, la razón dictamina unos deberes respecto de estos seres, deberes consigo mismos en donde ellos son beneficiarios, el incumplimiento de estos tal y como se ha venido haciendo referencia, trae como consecuencia la pérdida de valor como ser humano. Lo que significa que, maltratar a un animal destruye en el hombre su dignidad como ser humano pues ha faltado a un deber consigo mismo, ha incumplido lo que su naturaleza racional le dictaminó, haciéndose indigno de ella, lo que implica una destrucción moral.

En razón a lo expuesto anteriormente, es posible llegar a la conclusión de que ‘la ética kantiana tiene sus limitantes al momento de hablar de protección animal, ya que no es una teoría moral pensada para los animales, pues el hombre es el punto central de su teoría al ser el único ser que posee una naturaleza racional.’ (Castillo, S 2017). Sin embargo, a la luz de la actualidad se ha llegado a la idea de que existen varios grados de racionalidad, es decir, no se pretende que los animales sean reconocidos con racionalidad frente a los humanos, sin embargo, su capacidad de sentir los hace vulnerables a maltratos, evidenciándose la necesidad de lograr un trato digno respecto de los animales.

2.2.2.2. ¿Es posible extender el principio de dignidad a una dignidad animal?

La dignidad humana se ha considerado el pilar que estructura la base de los derechos de los hombres, en virtud de dicha situación surge la tensión con relación a si los seres diferentes a los humanos son sujetos de Dignidad, debido a que cohabitan con el hombre y son sujetos que merecen respeto y Dignidad.

De esta manera, el filósofo Australiano Peter Singer (2018) en su obra iónica La Liberación Animal propone la teoría del bienestar animal, en ella realiza un recorrido por las diferentes formas de maltrato y crueldad, donde los animales parecen que solamente están destinados a nacer y a morir a manos del ser humano; es por esto, que el autor reivindica una especie de dignidad animal, en aras a que progresivamente los animales sean objeto de un mejor trato.

Para el autor es importante reducir el dolor y sufrimiento que viven los animales, eliminando el especismo que privilegia la consideración moral de los humanos frente a los animales, lo cual justifica los tratos crueles hacia los animales.

La noción de dignidad es criticada por el autor, pues es uno de los argumentos que pretende colocar a la especie humana por encima de las demás al tener un valor superior intrínseco, siendo un razonamiento que coloca a unas especies más cerca de la dignidad, alejando a algunos humanos de ella como en el caso de personas con debilidades mentales, pues supondría una categoría de capacidades y características relevantes del ser humano, así lo expone el autor:

(...) hablar de dignidad o valor moral intrínsecos no nos ayuda, porque cualquier defensa satisfactoria de la afirmación de que todos los humanos, y solo ellos, tienen dignidad intrínseca tendría que referirse a ciertas capacidades o características relevantes que únicamente poseen los humanos, y en virtud de las cuales se les atribuye esta dignidad o valor únicos. (Singer, P., 2018, pág. 274)

Existe un abismo moral que intenta separar a los humanos de los animales, pero no se encuentran diferencias concretas para lograr una igualdad con los mismos, pues si se apela a la categoría de racionalidad para obtener la dignidad, se encuentra el escenario de personas con deficiencias mentales quienes entrarían a la categoría de indignidad, y ello no ocurre, por ende los animales son sujetos de Dignidad con un valor interno y fines propios.

Con el racismo o el sexismo relegaba a cierto conjunto de seres humanos de la categoría de sujetos de derechos, por capacidades o características propias de un grupo, en donde no es la

racionalidad, el color de piel, ni el género lo que determina si se es un sujeto de Dignidad; siendo fundamental la capacidad de sentir para tener interés, siendo los animales seres sintientes no existe una justificación moral para negar que existe una consideración moral; la pregunta de si ¿pueden sufrir? es determinante para considerar a otro ser como igual.

La consideración igualitaria de los intereses han de ser tenidos en cuenta y considerarse en igual de importancia con relación a los otros, denotando el principio de la igualdad, el cual para Singer consiste en abordar la igualdad en los intereses de todos los seres afectados por una acción se deben tener en cuenta, en su libro *Practical Ethics*, menciona que: Although the principle of equal consideration of interests provides the best possible basis for human equality, its scope is not limited to humans. When we accept the principle of equality for humans, we are also committed to accepting that it extends to some nonhuman animals. (Singer, P., 2011, pág. 48)

Desde la visión utilitarista que mantiene Singer dicho principio de igualdad permite colocar en consideración los intereses de los seres humanos y de los animales de una manera equitativa, siendo esencial además de ello, el trato con justicia que se debe con los animales; pues la discriminación basada en la especie resulta tan inmoral e indefendible como la discriminación sustentada en la raza.

El trato que se da con base en la justicia, entendida como la igualdad de los individuos, supone que determinados individuos poseen un valor en sí mismos. De acuerdo con Tom Regan, en su obra *En Defensa de los Derechos de los Animales*, menciona que el valor interno se entiende distinto del valor intrínseco que se asocia a las experiencias, sino que dicho valor es por derecho propio.

A diferencia de los utilitaristas los agentes morales no son simples receptáculos que reciben experiencias y su valor se da por lo que está dentro; sino, que su valor también está en el mismo receptáculo, lo que los hace iguales en su valor intrínseco:

Significa que matar a un agente moral no puede ser congruente con las exigencias de justicia si los agentes morales tienen valor inherente y si la defensa es una defensa utilitarista del acto. (Regan, T., 2016, pág. 274)

Ello quiere decir, que una defensa utilitarista supone que si los agentes morales son simples receptáculos, no tienen valor intrínseco, debido a que se contemplan solamente sus experiencias; no obstante, si se mira que el simple hecho de ser un receptáculo lo dota de valor interno allí se puede determinar los tratos justos en los agentes morales.

Lo anterior denota que todos los seres tienen un valor inherente de manera equitativa, por lo tanto todos los animales merecen igualdad entendida como la posesión igual de valor interno, siendo este último un concepto categórico, es decir, o se tiene o no se tiene; y en ese sentido, todos lo tienen por igual.

Algunos como Kant limitan la categoría de valor interno a ciertos individuos que poseen capacidades de razonabilidad ante la toma de decisiones, los animales al carecer de dicha característica no poseen un valor en sí mismos, y por tanto, se tienen con ellos deberes indirectos. No obstante, algunos pensadores conciben que el valor intrínseco se da por el hecho de estar vivos.

En ese sentido, el estar vivo es una condición para tener valor inherente siendo una condición necesaria que brinda la posibilidad de delimitar quienes detentan de dicho valor, para Regan (2016), se requiere tener el criterio de sujeto de una vida, la cual concibe como aquello que va más allá de estar vivo y de ser meramente consciente, teniendo como características las siguientes:

(...) los individuos son sujetos de una vida si tienen creencias y deseos; percepción, memoria y un sentido del futuro, que incluye su propio futuro; una vida emocional junto con sentimientos de placer y dolor; intereses de preferencia e intereses de bienestar; la capacidad de iniciar una acción con vistas a cumplir sus deseos y metas; una identidad psicofísica en el tiempo; y un bienestar individual en el sentido de que sus vidas experienciales pueden ser buenas o malas para ellos, de forma lógicamente independiente de su utilidad para otros y lógicamente independiente de que sean objeto de interés de alguien más” (Regan, T., 2016, págs. 279 y 280)

El valor interno va más allá de ser un simple receptáculo e independiente de la utilidad que signifique para otros, pues tener el criterio de sujeto de una vida coloca una semejanza entre los agentes y pacientes morales pues son poseedores de un valor que es un imperativo categórico, por lo que se tienen deberes directos con ambos.

El autor aduce que dicho postulado de valor inherente no proporciona una interpretación del principio de justicia, que exige que a cada individuo se le dé lo que se merece ; sino que si los individuos poseen igual valor inherente, se deben tratar con respeto para considerar sus valores con justicia.

El trato respetuoso resulta entonces una exigencia para satisfacer el criterio de sujeto de una vida, pues si se tratan como un mero receptáculo que tiene una utilidad, se está desconociendo su valor y por tanto no se está dando un trato respetuoso a dicho individuo, empleando sólo como un medio para conseguir mejores resultados; y se debe tener presente que, la justicia no solo se refleja en los deberes de no dañar, sino también en el deber de ayuda y asistencia frente a los otros seres que lo necesiten.

En este punto, merece la pena señalar la distinción que se presenta entre agentes y pacientes morales, en donde los animales si a los animales se les considera poseedores de un estatuto moral son reconocidos como pacientes morales, los cuales poseen intereses y han de tenerse en cuenta en el momento de tomar decisiones que los afecten. Por su parte los agentes morales son aquellos que son responsables de sus motivos y acciones (Rowlands, Mark;2012).

Sin embargo, los animales pueden ser no solo pacientes morales, sino también agentes morales, así lo consideran varios pensadores que no están en consonancia con la doctrina ortodoxa que los clasifica únicamente como pacientes morales; pues han demostrado que tienen capacidades propias para la agencia moral, haciéndolos parte de un comportamiento moral o virtuoso (Rowlands, Mark;2012). Pero, se debe tener presente que los animales no son responsables, y por lo tanto, no pueden ser culpables de lo que realizan.

Es así, que Tom Regan, menciona que el estatus moral de los animales no es el de agente smorales pues no pueden determinar lo correcto ni lo que es incorrecto, entonces se asemejan a pacientes que al igual que los seres humanos, su incapacidad no los hace sujetos morales que deban ser desprotegidos , por lo tanto, su protección ha de ser por vía de la representación por

medio de los agentes morales que son capaces de distinguir lo bueno de lo malo.

En ese sentido, a los pacientes morales se les debe respeto como poseedores de un valor en consecuencia con la justicia, en donde a cada sujeto debe dársele lo que se merece, y aquello que merece en estricta justicia, es un trato respetuoso, es decir, “Les debemos un trato respetuoso, no por bondad, ni tampoco por los “intereses sentimentales” de otros, sino porque así lo exige la justicia” (Regan, T., 2016, pág. 297).

Los animales son seres que merecen respeto, tienen un valor interno que no se limita a sus experiencias, sino que por ser sujetos de una vida, merecen protección, ayuda y asistencia, en donde se extienda la consideración de que la dignidad no se limita a seres autoconscientes de sus acciones, sino que contempla a seres que sienten y tienen ciertos intereses en su bienestar; por tanto, la base de los derechos detenta esa dignidad que no ha de excluir a los animales, quienes al igual que algunos seres humanos son representados y protegidos en términos de justicia.

2.2.3. Los derechos más allá de la especie humana.

Cuando se considera que los derechos van más allá de la especie humana, se pone en cuestionamiento posturas como el especismo, cuya cosmovisión coloca al ser humano por encima de los animales debido a sus creencias, éstas giran en torno a su valor interno, que a diferencia de los animales no se conciben como un medio para un fin, sino un fin en sí mismos, haciéndolos poseedores de una dignidad la cual es propia de su capacidad moral de gobernarse por sí mismos.

No obstante, aunque los animales no puedan ser autoconscientes de las normas, tampoco

son cosas que han de ser apreciables en dinero, por el contrario tienen un fin en sí mismos, para su propia supervivencia y reproducción. Siendo su valor una categoría inherente a todos los seres que son capaces de experimentar una vida.

Los animales en la condición de sujetos de una vida, son portadores de intereses, en la medida que pueden distinguir lo que resulta beneficioso o perjudicial para su vida con base a experiencias que han tenido anteriormente. En este sentido, dichos intereses pueden ser resguardados y promovidos jurídicamente en términos de derechos.

Mañalich (2018) citando a Dgrazia dirá que se es titular de derechos a quien se le pueda atribuir intereses y pretensiones, puesto que la maximización del bienestar social no puede ir en detrimento de los intereses de otra especie. Y por lo tanto, a pesar de que los animales son incapaces de reconocer y hacer valer por sí mismos sus derechos, surge una relación de representación, como sucede con los seres humanos que no pueden ser conscientes de sus derechos, por ejemplo los niños, quienes son titulares de ciertos derechos que han de hacerse valer por otros.

Para Nussbaum (2012) se debe promover una cooperación social, en donde las relaciones de dependencia e interdependencia se pueden extender a los animales, porque éstos tienen dignidad, la cual es reflejada en su vida, y, por ende, se deben tratar como seres que precisan de la tutela para el ejercicio de unos derechos que le son propios.

En este punto, Adela Cortina (2009) reconoce que, si bien los animales son seres sintientes y tienen un valor intrínseco, no deben tener derechos porque no detentan de dignidad, pues es una

categoría que en términos de Kant exige racionalidad, entendida como la autoconciencia que permite al ser humano gobernarse normativamente a sí mismo, y por lo tanto, se tienen deberes solo con los seres humanos.

No obstante, la autora menciona que aunque los animales carecen de dicha autoconciencia son seres a los cuales se les debe protección por su valor intrínseco, aduciendo que los seres humanos tienen deberes para con los animales, pero éstos son indirectos que hacen que se respeten, pero no se incluyan en la comunidad moral.

Es decir, los deberes indirectos que se tienen con los animales son importantes como diría Kant para cultivar virtudes y practicarlas, pues la naturaleza es bella, y el respetarla fomenta sentimientos de amor, no se deben deberes directos, pues los animales no tienen autoconciencia, y por tanto, si se violenta un deber para con ellos no serán conscientes de ello. Así mismo, la voluntad que poseen los seres humanos para obligarse moralmente hace que tengan reciprocidad sólo con los seres humanos, pues son éstos quienes pueden sentirse en igual medida obligados.

No obstante, concebir que solo tenemos deberes indirectos con los animales para cultivar nuestro espíritu y relaciones de cordialidad para con el otro que es igual a mí en cuanto especie, es una visión antropocéntrica, pues los animales también se constituyen como un otro, y de ahí la necesidad de ampliar a los miembros de la comunidad moral, pues la vida en sí misma merece respeto.

Y en este sentido, los seres humanos tienen deberes directos de justicia con los animales, y son los responsables de tutelar los derechos de éstos. Surge así una relación de representación, que

a pesar de que no cuentan con capacidades para ser agentes morales, son titulares de derechos que se vinculan por otros por medio de la moral vía de representación.

Con respecto a lo anterior, Mañalich (2018) citando a Krosgaard dirá que a pesar de que los animales no pueden autogobernarse moralmente, Kant menciona que el ser humano debe actuar de la manera en que quiera que lo traten, y de esa manera, el ser humano puede estar obligado con otro, en donde se pueden reconocer deberes para sí mismos y para los demás en calidad de representantes.

De esta manera, Nussbaum (2012) dirá que los seres humanos tienen obligaciones directas con los animales, pues corresponden a deberes de justicia, que buscan no solo la protección de una vida, sino el florecimiento de la misma a partir del desarrollo de sus capacidades.

En este punto, nos adentramos al enfoque de capacidades, siendo éstas el punto central de la justicia social y requisitos fundamentales de una vida digna (Nussbaum, 2006), y en este sentido, si los seres humanos se encuentran con derechos conforme a sus capacidades, ¿por qué no se establecen derechos a otros seres con respecto a sus capacidades? Los animales se encuentran dotados de diversas capacidades dependiendo su naturaleza, por ende los derechos deben propender al desarrollo de sus capacidades.

Por consiguiente, el enfoque de capacidades del que habla Nussbaum (2012) va más allá del sufrimiento de los animales, en donde el florecimiento es el derecho moral que tiene cada especie para conseguir su plenitud, y en esta medida desarrollar las funciones correspondientes a la naturaleza de la especie. Pues no se busca igualar a los animales y los seres humanos, sino que

cada especie tenga el derecho a desarrollarse de manera apropiada.

Los animales tienen derecho a una vida merecedora de dignidad, la cual merece respeto por lo que es, y deja de lado la consideración de medio o herramienta, para satisfacer los intereses de esa vida, como garantía de un mínimo de justicia, el cual permita desarrollar unas capacidades esenciales a cada especie.

Nussbaum (2012) se refiere a que los animales tienen derechos basados en la justicia, entre ellos se encuentran: la vida, la salud física, la integridad física, los sentidos, la imaginación y el pensamiento, las emociones, la razón práctica, la afiliación, el pensar en otras especies, el juego, el control sobre el propio entorno. Dichos derechos o capacidades a desarrollar permiten que el animal florezca y alcance una vida buena.

Por consiguiente, se busca el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos, que les permita florecer, y en ese reconocimiento se debe considerar que la vida digna conlleva el derecho a morir dignamente, pues el morir sin dolor, es un punto central para vivir una vida con plenitud.

En este punto, la justicia de la que habla Nussbaum (2012) es una justicia interespecie, entendiendo que no es necesario que el animal entienda o sea consciente, sino que para su florecimiento es necesario del apoyo de los seres humanos. El enfoque es base para una justicia ecológica, que no se centra solamente en los seres vivos, sino que entra a reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos por sus valores propios, en donde los derechos de los animales son tan solo una parte de esta.

Con relación a lo anterior, Adela Cortina (2009) considera que los animales han de desarrollar dichas capacidades, pero sin elevarse a sujetos de derechos, sino simplemente con una ética de la razón cordial, en donde, los seres humanos mantienen relaciones de respeto y cordialidad con los animales, es decir, los animales no poseen de capacidades comunicativas y argumentativas, claves para el reconocimiento de derechos, y por ende, no son capaces de exigir la protección de su desarrollo.

Se menciona que “tal vez la solución no consista en extender el discurso de los derechos de todo bicho viviente sino en potenciar la responsabilidad de quienes pueden proteger a seres que con valiosos y vulnerables y no lo hace. En este caso, potenciar la responsabilidad de los seres humanos” (Cortina, Adela; 2009)

La potenciación de la responsabilidad que tienen los seres humanos con los animales resulta insuficiente para la protección y respeto de los mismos, debido a que en la práctica han de formularse argumentos normativos que transformen la visión que se tiene con ellos, es decir, no son objeto, sino sujetos que están protegidos por el ordenamiento jurídico y la preservación de sus derechos, que constituye un principio del Estado.

Agregando a lo anterior, para Perelman el núcleo de la nueva retórica es la persuasión, es decir, la adherencia de un auditorio, los seres humanos son ese auditorio que ha de ser persuadido con relación a la idea de que los animales son sujetos de derechos. Por lo tanto, si los seres humanos consideran que los animales son sujetos de derechos, se genera una mayor aceptación por parte de los mismos, alcanzando una mejor efectividad en su aplicación, pues no se requiere

solamente de un marco normativo, sino que la actuación de las personas denota una voluntad para hacerlo realidad.

En síntesis, el respeto por los animales no debe y no puede dejarse tal y como está, esperando simplemente relaciones de cordialidad, sino que implica la formulación de argumentos normativos que constituyen a los animales como sujetos de derechos, como seres que sienten y poseen capacidades por desarrollar para la obtención de una vida plena.

2.3. Capítulo III

2.3.1. Enfoques ecocéntricos empleados por la jurisprudencia Colombiana en la consideración de los animales como sujetos de derechos

“Los animales del mundo existen por sus propias razones, no fueron hechos para los humanos, de la misma manera que los negros no fueron hechos para los blancos y las mujeres creadas para los hombres”

Alicie Walker

A lo largo de este primer capítulo, se presenta una evolución histórica del tratamiento jurídico de los animales en Colombia, en aras de verificar si estos pueden ser considerados como sujetos de derechos. Ello es clave para comprender el escenario en que se encuentran los animales en las diferentes etapas de la historia Colombiana.

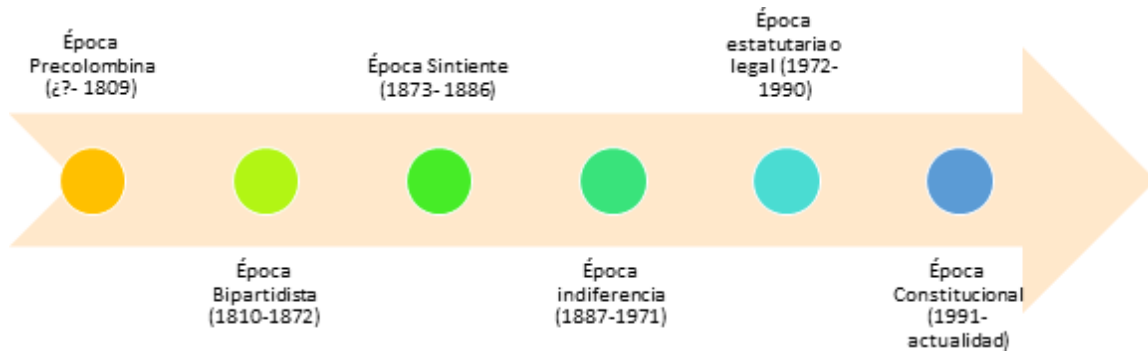
Asimismo, identifica los hechos y las normas hitos que contemplan la protección de los animales, para abordar el debate animalista que se tiene en los tribunales colombianos, en donde, la jurisprudencia ha retomado enfoques ecocéntricos que plantean la discusión de si los animales pueden ser considerados sujetos de derechos.

Para la consecución del objetivo en cuestión, se emplea un análisis deductivo, pues se retoma desde lo macro que sería lo normativo a lo largo de la historia, para concretizar en la jurisprudencia de las cortes, ello en consideración de que las Altas Cortes han abierto el debate acerca del alcance de la protección animal, llegando a contemplar la posibilidad de reconocerlos como derechos de sujetos.

2.3.2. Evolución Histórica del Tratamiento Jurídico de los Animales en Colombia.

Las distintas épocas históricas permiten dilucidar el marco teórico y filosófico de cada momento histórico los cuales permean las iniciativas legislativas, jurisprudenciales o administrativas, permitiendo una mejor comprensión de los actos jurídicos que de ello se deriva. Para este Capítulo se deslumbrará el recorrido histórico planteado por Carlos Andrés Muñoz López (2021) en su obra *Los animales desde el derecho. Conceptos y casos en Colombia*, en ella divide las etapas de la historia del derecho animal de la siguiente forma:

Ilustración 1. Derecho animal en el tiempo.



Fuente: Elaboración propia con base en (Muñoz, 2020).

En la Época Precolombina los animales no se conciben como cosas, pues dicha concepción venía del Derecho Romano, por su parte, el derecho aborígen se vio permeado por la visión del derecho occidental dificultando una interpretación detallada del mismo, no obstante, la relación del humano con el animal tiene indicios directos con los impresos, moldeados plasmados en la orfebrería de la época.

Con la llegada de los españoles, las relaciones entre los aborígenes y los animales tuvo modificaciones, como lo fue la introducción de las nociones de animal doméstico, de consumo y animal de trabajo, implicando para algunas regiones del país un cambio en la dieta alimenticia de los aborígenes (Muñoz, 2020).

Después de la Independencia de Colombia en 1810, se ven vestigios de la influencia de

Jeremy Bentham en personas de la época como Bolívar y Santander, pues como se evidencio en el año de 1925 Santander impuso como obligatoria lectura en las facultades de jurisprudencia, la obra de Bentham Tratado de legislación civil y penal, cuyo año de publicación fue en el año de 1802 (Muñoz, 2020).

El discurso de Bentham siguió resonando en diferentes debates, artículos, ensayos y otros documentos de los que se destaca el Discurso de Angostura en donde Simón Bolívar, mencionó la idea utilitarista de la felicidad, no obstante años siguientes prohibió que en la universidades de Colombia se enseñaran los pensamientos de este autor inglés, situación que resulta desconcertante.

Aún así, los planteamientos realizados por dicho pensador fueron abordados en el ámbito penal con el Código Penal de 1837, en el cual se destaca uno de los primeros tratamientos que se le da a los animales en la ley denotando que son potencialmente peligrosos y cosas o de patrimonio, se menciona que “los animales solo tienen valor o relevancia jurídica cuando hacen parte del patrimonio de la persona” (Muñoz, 2020; pág. 22).

Ya con el partido Conservador y El partido Liberal, se menciona como Miguel Antonio Caro representante del partido liberal coloca un cierto interés en otorgar algún derecho a los animales, destacando que su trato debe ser sin crueldad, sin embargo, nunca materializó un proyecto de ley o un aparte en la Constitución de 1886 sobre el tema.

En el año de 1882 se consolidó la Confederación Granadina, sus códigos penales mantuvieron la idea que los animales son cosas parte del patrimonio de las personas, años después

se creó el Coso Municipal en Bogotá, seguidamente con el Código de Policía se establece una multa y días de arresto a quien mate a animales domésticos (Muñoz, 2020).

En este punto se coloca de manifiesto cómo los animales son vistos como simples cosas una concepción que viene inmersa desde el Derecho Romano, aunque Bentham tuvo una influencia en el pensamiento de los juristas de la época conllevando a la generación de normas con corte de sus teorías y posteriormente con postulados en su contra, vislumbra que el tratamiento de los animales es incipiente, aunque se busca el no maltrato de los mismos al finalizar la época, la concepción de tratarlos como cosas limita el tratamiento acerca de los mismos.

Ya para la Época Sintiente con el Código Penal de 1873 se reconoce que los animales sienten y sufren dolor reconoce la sintiencia de los mismos, siendo de gran avance el reconocimiento que hace la ley con respecto a los animales, castigando conductas que impliquen dolor a los animales, desligando un poco el pensamiento de que los animales son cosas propiedad de los hombres.

El periodo de 1887 a 1971 corresponde a la Época de la Indiferencia estatal, en el que apareció el Código Civil de 1887, clasificando a los animales como cosas, categoría que marca notoriamente la visión antropocéntrica del tratamiento jurídico, contrarrestando la categoría de sintiencia otorgada por el Código Penal de 1873, es así que en el Código Penal de 1890 se elimina el artículo que menciona que los animales son seres sintientes. (Muñoz, 2020)

Lo anterior lleva a orientar las disposiciones a la propiedad absoluta y dominio sobre los

animales, denotando a lo largo de su articulado el derecho a la propiedad de la persona predomina, y se ve con claridad el dominio y señorío de las personas sobre los animales.

Para la Época Estatutaria o Legal, se aviva el debate sobre los animales, pues se evidencia una marcada participación de la ciudadanía en la protección de los animales, con la creación de Juntas de Protección Animal en los municipios del país. y se incorporan a los animales como parte de los recursos naturales, trayendo como último, a la Época Constitucional que recoge en la Constitución de 1991 estatus constitucional al medio ambiente. (Muñoz, 2020)

A modo de conclusión, se observa como en el año de 1991 se eleva a rango constitucional el medio ambiente y desde esa fecha son múltiples las sentencias, leyes, decretos que se han promulgado para brindar protección a los animales. Sin embargo, la visión antropocéntrica ha permeado el desarrollo legislativo en el ordenamiento jurídico en Colombia, a pesar de que se han tenido avances en su tratamiento, no han dejado de considerarse cosas y ello impide que se dé una real protección a los mismos.

2.3.2.1. Ley 5ª de 1972 y Estatuto Nacional de Protección de los Animales de 1989 intentos jurídicos incipientes de protección animal.

Para ahondar un poco más en la Época Estatutaria, debido a la importancia que le asiste porque supuso un despertar acerca del tema de los animales, pues en el país se vivió casi un siglo de indiferencia, en donde, al no considerarlos como bienes jurídicos no recibían ningún tipo de protección, sino fue hasta finales del S XX que los argumentos sobre la similitud de los humanos

y los animales en términos del desarrollo de las capacidades en el marco de la justicia tuvo eco en el país y por ello, se desarrollaron iniciativas legislativas consolidándose como intentos válidos en el camino de la protección de los animales.

En ese sentido, se dio pasó a la Ley 5ª de 1972 “por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales”, Javier Alfredo Molina Roa, en su obra: *Los derechos de los animales, de la cosificación a la zoo política*, aduce que dicha norma fue el primer intento aunque fallido de garantizar un bienestar y protección a los animales, pese a que contempló la creación de Juntas Defensoras en cada municipio, solamente contempló a los animales domésticos o productivos, no teniendo presentes a los animales silvestres, evidenciando que la protección a los mismos tenía un sesgo de “utilidad” para con los humanos.

En ese sentido, se dio busco corregir el error y se resalta la promoción de campañas educativas y culturales que propendan por la prevención de actos de crueldad y malos tratos para con los animales, pues mira a los animales como animales que sienten, así aún en el ordenamiento se sigan concibiendo como cosas.

Fue necesario de acciones populares y de cumplimiento para que los municipios dieran aplicación a la Ley 5ª de 1972, y de un requerimiento por parte de la Procuraduría para que los municipios comenzarán a crear las Juntas de Defensores de Animales, siendo claro como este intentó fallido por la protección de los animales quedó en el papel, sin tener un impacto considerable en el territorio, pues fue necesario de la exigencia para que se cumpliera.

Más adelante se dio la necesidad de emitir una norma más estructurada para la garantía de

la protección de los animales, es así que, así que, la Ley 84 de 1989 “adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

Sin embargo, no se efectuó una definición jurídica concreta de los animales que superara la concepción que se tiene de ellos de ser cosas o bienes los cuales hacen parte del patrimonio de la persona, aunque se pongan limitaciones a su conducta para no maltratarlos, ni ultrajarlos. Se evidencia un enfoque antropocéntrico en lo atinente a la reglamentación de normas sobre protección animal, pues su bienestar se pregona por la utilidad que le significa al hombre, por ejemplo, el Código de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, brinda protección a los animales por la condición económica que estos tienen, son recursos, es decir, son medios para los fines del hombre.

No obstante, en el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, se da un avance en cuanto a que contempla en el artículo 1° “los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”, es decir, contempla a los animales tanto silvestres como domésticos como sujetos de protección contra el dolor y el sufrimiento que se deriva de la actuación de los hombres.

Lo que se destaca de la Ley 84 de 1989 fue consignar la prohibición de actos de maltrato y crueldad con los animales, como golpes, quemaduras, desmembramiento, envenenamiento, intoxicación, entre otros tratos que degradan la existencia de los animales, regulando también la experimentación con los animales, no obstante, las quejas por maltrato animal continuaron y lo las sanciones por maltrato animal no tuvieron un avance significativo (Molina, J.; 2018).

En efecto, son visibles los planteamientos de las ideas de Bentham y Peter Singer acerca de la sintiencia de los animales como factor primordial en defensa de su integridad, como seres que sienten, sufren y aman; y deben tener un desarrollo de sus capacidades para vivir plenamente; sin embargo, los avances en la normatividad aunque reconocen a los animales como seres que sienten, no definen su categoría jurídica manteniendo la idea de que son cosas y parte del patrimonio de los seres humanos.

2.3.2.2.Ley 1774 de 2016 ¿Una verdadera apuesta por la protección de los animales?

Con la Ley 1774 se introdujeron cambios importantes con relación a la consideración jurídica de los animales, se modificó el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, entre otras disposiciones. Estableció que los animales se considerarán como seres sintientes y no solo simples cosas muebles, pues reconoció que tienen sensibilidad lo que los diferencia de las cosas, en su artículo 1º menciona su objeto:

Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato animal, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Es de anotar, como el artículo muestra esa calificación de los animales como seres sintientes, aunque la Corte Constitucional ha mencionado que considerar a los animales como bienes muebles o inmuebles por destinación, no va en contravía de la categoría de seres sintientes,

debido a que los dos conceptos son incluyentes entre sí, en otras palabras, lo que la ley quiere es que se reconozca una especial protección sin eliminarlos del regímenes de bienes (Prado, Liz; 2020).

Ciertamente el ordenamiento normativo introdujo los postulados de la Liberación animal de Peter Singer, reconociendo la capacidad de sentir de los animales, sin embargo, con la Ley 84 de 1989 ya se venía declarando que los animales tienen capacidad de sentir dolor generado directa o indirectamente por el hombre, solo que ahora se definió categóricamente como seres sintientes.

Ahora bien, en los debates del proyecto de ley se hizo alusión a visiones un tanto antropocéntricas, que a pesar de reconocer que el maltrato hacia los animales es una conducta social que debe ser rechazada, su manifestación es una degradación moral del ser humano (Molina, J.; 2018). En otras palabras, muestra como se prohíbe maltratar a un animal porque genera afectaciones al fuero interno del hombre, como Kant lo había planteado se deben deberes indirectos que fecunden virtudes en el hombre, concibiendo a los animales como un medio para un fin, la realización del ser humano.

Ello, explica en parte porque se exceptuaron de las penas contempladas en la Ley 84 de 1989 relacionadas con el rejoneo, el coleo, las corridas de toros, las novilladas, corralejas, entre otros, los cuales cuentan con normas especiales que hacen que su ejercicio sea lícito, pero ocasionan abusos contra los animales.

Si bien, la Ley 1774 se cimienta sobre las teorías utilitaristas de Bentham en contra del maltrato y sufrimiento animal al reconocer la condición moral de los animales como un punto de

partida para el desarrollo de unos deberes de protección y bienestar animal, creando un tipo penal y endureciendo las multas sobre el maltrato animal, y en su artículo 3° recoge los principios de la protección animal siendo inspiración directa del movimiento animal derivado de los pensamientos de Bentham y Singer, se menciona que:

(...) a pesar de lograr una reforma en el estatus jurídico de los animales, la ley se limitó a compilar y dar fuerza vinculante a principios de protección animal planteados hace más de cincuenta años, y que actualmente vienen siendo reevaluados desde el ámbito político, filosófico y jurídico, por lo que queda el pequeño sinsabor de que el estatus de seres sintientes obedece más a una declaración de carácter simbólico promulgada en el marco de la necesidad del Estado de lograr legitimidad (...) (Molina, J., 2018; pág. 258).

Con base en lo anterior, es preciso señalar que la divergencia existente en la categoría de los animales pues son objetos o muebles y al mismo tiempo seres sintientes, denota que aún se siguen considerando parte del patrimonio del ser humano; y si las cosas no sienten, los animales no han de seguir siendo considerados como cosas, sino que han de protegerse, porque aceptar esta doble condición perpetua tratos crueles para con los animales, teniendo a la ley como un acto meramente simbólico.

2.3.3. El debate sobre los animales en los tribunales colombianos.

En este ítem, se pretende estudiar brevemente, lo referente al debate que se ha hecho sobre los animales en los tribunales colombianos. Es decir, lo estipulado en diferentes providencias de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia frente a los animales

y el debate sobre la consideración de los mismos como sujetos de derechos, asimismo, sobre el deber de protección animal de la ley. Por ello, se van a tomar diferentes sentencias que consideramos interesantes e importantes para esta investigación.

En primer lugar, se tiene la sentencia de la Corte Constitucional C-1192 del año 2005, que fue una de las primeras que decidió sobre la actividad taurina . En dicha providencia se decidió una demanda de inconstitucionalidad contra la ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el reglamento taurino” por ser violatoria específicamente de los artículos 1, 2, 22 y 80 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

La Corte en este primer pronunciamiento frente al tema de la actividad taurina, no toma una postura garantista frente a los animales, por el contrario, consideró dicha actividad como una expresión artística parte de la cultura del país. De manera que, en esta providencia la Corte adopta como propio las ideas del antropocentrismo radical, puesto que, aborda la idea del Derecho Romano de la utilidad de los animales como simples cosas para los humanos. O sea, no consideró que esta actividad fuera causante de sufrimiento en los toros utilizados para esta actividad en Colombia.

El tribunal afirma que “La lidia de un toro bravo no entraña en modo alguno acto de violencia, en el que se le da una persona trato incompatible con con su dignidad humana” (Corte Constitucional-Sentencia C-1192-2005). Entonces, no entabla en ningún momento alguna reflexión sobre la violencia o sufrimiento animal; de forma que, se limita a establecer la tauromaquia como una actividad artística de desarrollo cultural colombiano. Por esta razón, no puede ser considerado como un acto de crueldad o maltrato animal; sin embargo, la Corte nunca

realiza ningún debate de tipo filosófico, moral o doctrinal, sino parece ser un recogimiento de opiniones de algunos magistrados pertenecientes al tribunal en ese momento.

Ahora bien, es de rescatar el Salvamento de Voto del magistrado Jaime Araujo Rentería, quien argumenta que, no debe ser considerada dicha actividad como expresión artística o cultural, en razón del evidente maltrato animal que sufren los toros, y así, recuerda que existen nuevas legislaciones de diversos países con tendencia a la protección animal y que rechazan y limitan las actividades que causen sufrimiento innecesario a estos seres vivos.

Lo anterior, evidencia el rechazo inicial de este tribunal a la consideración de los animales como seres de especial protección constitucional por su importancia en el desarrollo y funcionamiento de los ecosistemas y por ende la vida humana.

En la sentencia C-666 del 2010 se demanda la inexecutable del artículo 7 de la ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto de protección animal, dicha norma establece el deber de protección animal y la prohibición de tratos crueles a los mismos, exceptuando la actividad taurina y otras como el coleo y riñas de gallos. No obstante, la Corte en esta providencia afirma que “la única actividad que ha sido reglamentada por el Estado es la Fiesta Taurina”, es decir, las otras actividades que exceptúa esta norma no son reglamentadas y por ende avaladas, de manera que, constituyen maltrato animal y una incongruencia entre la ley y la constitución.

Frente al deber de protección animal que se deriva de la constitución, este tribunal concluye de la ley 84 de 1989, que la protección animal que se deriva de esta norma, configura una transformación de la visión que se tenía de la relación medio ambiente-hombre, por ello, la

relación de la especie humana con los animales. Es decir, esta ley contribuyó al cambio de la relación humano-animal, por ello, el tribunal afirma que se trata de una visión ‘más consecuente con postulados de una moral social consciente de la capacidad de sentir que tienen los animales, se aparta de una aquella que avala la disposición ilimitada sobre los animales, inconsecuente con postulados constitucionales de dignidad humana y protección del ambiente’ (Corte Constitucional, sentencia C-666-2010).

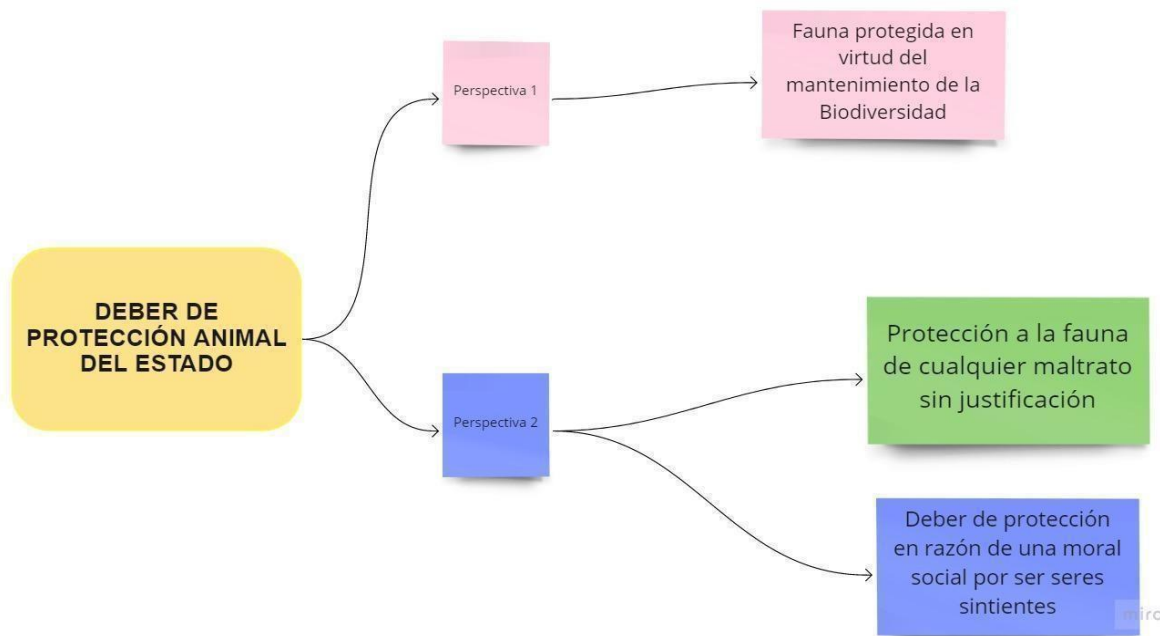
Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 afirma que el deber de protección animal se da en dos perspectivas:

- La de la fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies,
- La de la fauna a la cual se debe proteger del sufrimiento, maltrato y crueldad provocado por el humano sin justificación legítima.

Estas son dos perspectivas que establecen una transformación y giro evidente del pensamiento del tribunal de una visión netamente antropocéntrica como se evidenció en la primera sentencia analizada y ahora una visión ecocéntrica que valora los animales en razón de la necesidad de su subsistencia para el funcionamiento armónico de la vida en el planeta tierra, pero también el deber de protección del Estado para con los animales por su valor intrínseco que no permite que sean maltratados.

De la misma manera se trata de una visión que propone una moral social en la cual todos deben ser respetados y valorados, porque se reconoce que son seres sintientes, diferentes a los humanos, de forma que, el tribunal pone de manifiesto la consideración de los animales como seres que sienten y se aleja de la antigua concepción utilitarista de los animales como recurso.

Ilustración 2: Deber del Estado de protección animal.



Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia C-666-2010

En la sentencia C-467-16 la Corte Constitucional decide una demanda de inexequibilidad sobre el artículo 655 y 658 del Código Civil, en la cual se consideran a los animales como bienes muebles y por ende propiedad del ser humano.

El tribunal estipula en esta providencia varios puntos importantes acerca de los animales y su consideración en el Derecho Colombiano. En primer lugar, que el deber constitucional del Estado de protección animal está estrechamente vinculado con la relación obligación de garantizar un relación armoniosa entre animales y seres humanos para que se preserve el bienestar de los

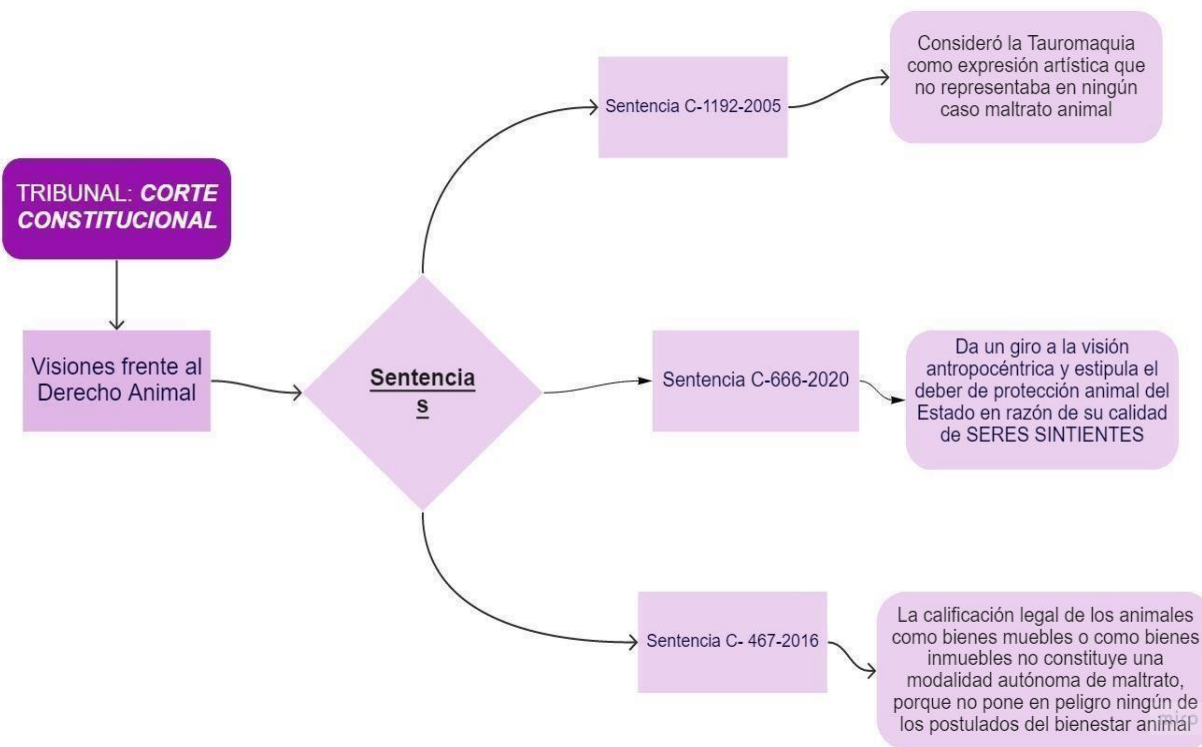
primeros, es decir, una relación con base en los principios del ecocentrismo. En otros términos, la protección animal tiene que ver principalmente con la garantía del no sufrimiento o maltrato de los animales y no con su calidad de seres sintientes o sujetos de derechos.

En segunda medida, explica la Corte Constitucional que la materialización de la protección animal se da “con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios en los que se produce el sufrimiento animal” (Corte Constitucional, Sentencia C-467-16).

En otros términos, para la Corte el deber principal del legislador es la individualización de las distintas formas de maltrato animal a causa del humano, para adoptar medidas que sean consecuentes con la prohibición del sufrimiento animal y por ende su protección. Entonces, no tiene nada que ver una clasificación o categorización legal con el maltrato o sufrimiento animal provocado por el humano.

En ese orden de ideas, la calificación legal de los animales como bienes muebles para el tribunal, no constituye una forma individualizada de maltrato o sufrimiento animal porque no pone en peligro ningún postulado del bienestar animal. Por ello, la Corte estipula que es innecesario considerarlos o categorizarlos como seres sintientes o sujetos de derechos para manifestar su protección.

Ilustración 3: Visiones de la Corte Constitucional frente al Derecho Animal,



Fuente: Elaboración propia con base en las sentencias C-1192 de 2005, C-666 de 2010 y C-467-

2016

En la sentencia T-436 de 2014, varios ciudadanos presentaron una acción de tutela en razón de que consideraron se les estaba vulnerado su derecho fundamental a la dignidad humana por la autoridad ambiental, puesto que, para ellos no había ejercido acciones necesarias para evitar el maltrato animal que estaba sufriendo una Leona llamada Nala dentro de un circo.

La Leona Nala había sido devuelta por la autoridad ambiental al lugar donde se ocasionó el maltrato por negligencia y descuido, a su juicio esta situación los estaba afectando gravemente en su dignidad humana y su integridad ética y moral puesto que, al ver el sufrimiento causado al animal no se conllevaba a una relación armoniosa entre humano y animal.

La corte estableció lo siguiente:

‘De la jurisprudencia constitucional puede concluirse que actualmente existe una clara intención del legislador por acabar progresivamente prácticas culturales en las cuales tradicionalmente se han usado animales y se ha comprado que en desarrollo de las mismas son sujetos pasivos de tratos crueles e indignos, razón por la cual avaló el artículo 1 de la ley 1638 de 2013, en el que se prohíbe el uso de animales silvestres para las actividades circenses’ (Corte Constitucional, Sentencia T-436-2014).

Ello significa que no solo la corte está dando un giro a su visión antropocéntrica por una animalista, sino que la rama legislativa, es decir, el congreso de la república quien promulga las leyes en Colombia, también está tomando una visión antropocéntrica y cada vez opta más por la protección animal a través de mecanismos legales.

Ahora bien, en relación con el caso en concreto la Corte Constitucional estipula que en ningún caso se ve la vulneración a la dignidad humana por la participación de la leona Nala en actividades circenses, principalmente, porque si lo que se quería alegar era el maltrato animal de la Leona y la incompetencia de las autoridades ambientales, los demandantes no debieron optar por la acción de tutela, sino por una acción popular.

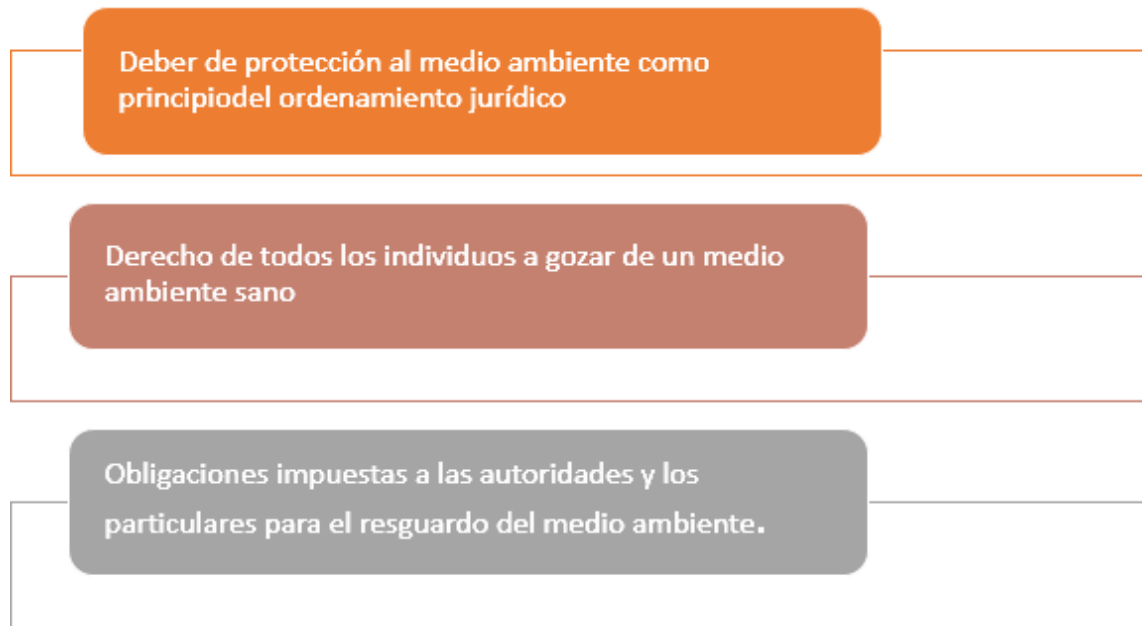
Sumado a ello, la Corte no consideró que la Leona estuviera siendo víctima de maltrato animal, puesto que a su juicio la autoridad ambiental actuó de manera correcta a pesar de que actuaron bajo una orden judicial, también interpusieron una acción de tutela para que la Leona Nala no fuera devuelta al circo.

Por otra parte, en la sentencia T-095 de 2016, la Corte Constitucional recuerda dentro del marco del derecho a la vida estipulado en el artículo 11 de la Constitución Política de 1991, se encuentra consagrado implícitamente que ‘el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia’

Asimismo, configura lo que realmente abarca una constitución ecológica dentro de un ordenamiento jurídico, así la Corte establece tres dimensiones muy importantes:

- El deber de protección al medio ambiente como principio que irradia todo el ordenamiento jurídico, y dentro de ello la obligación del Estado de proteger la biodiversidad del país.
- El derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales -civiles, penales, populares-
- El conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y los particulares para el resguardo del medio ambiente.

Gráfico No. 4. Las perspectivas de una constitución ecológica.



Fuente: Elaboración propia con base en la Sentencia T-095-2016 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estos son puntos muy relevantes y que describen de lo que se debe componer un ordenamiento jurídico, principalmente la constitución. Es decir, la Corte en esta Sentencia al establecer que para que una constitución se considere ecológica debe abarcar estas 3 dimensiones marca una tendencia interesante para la consideración de los animales como sujetos de derechos. No obstante, los animales siguen siendo protegidos en razón del ser humano como eje central del planeta tierra.

El hecho de que una de dichas dimensiones sea el derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano exigible mediante diversas acciones judiciales, implica que son los humanos quienes deciden con discrecionalidad si los animales merecen o no ser protegidos por el ordenamiento jurídico pero no por su valor intrínseco.

Es así que la corte constitucional en esta sentencia establece que ‘la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia’ (Corte Constitucional, 2016) Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años porque no existen mecanismos judiciales propios y eficaces para reclamar los derechos de la naturaleza.

De la misma manera se ha evidenciado el tratamiento al tema del bienestar animal, pues este es un concepto que implica la protección animal desde el punto de vista del deber de protección a la biodiversidad de la fauna y flora del país y su integridad, asimismo, como la protección a los recursos naturales necesarios para el desarrollo del ser humano en todos los aspectos.

Ahora bien, en esta sentencia, la Corte Constitucional reconoce que el bienestar animal es necesario por los motivos mencionados anteriormente, pero también por la relación armoniosa que debe existir entre humano y el ecosistema, así como por el valor de la dignidad humana como fundamento de dicha relación armoniosa entre los seres humanos con la naturaleza y los seres sintientes, y ello impone un deber de protección constitucional para dichos seres basado en el principio de solidaridad.

Es por ello, que la Corte niega que los derechos fundamentales puedan estar en cabeza de los animales como seres sintientes, por ello, resulta imposible utilizar la acción de tutela como propia para defender un derecho fundamental de un animal.

En la Sentencia del C-041 de 2017, la Corte Constitucional debe decidir sobre la inconstitucionalidad de la expresión “menoscaben gravemente” en el tipo penal previsto en el artículo 339A, por desconocer el principio de legalidad en razón de la presunta indeterminación insuperable de lo acusado al dejar presuntamente que los jueces decidan a su arbitrio cuando se causa una lesión a un animal.

En este fallo, se hace un análisis profundo acerca de los tipos penales y de la expresión demandada y su relación con el maltrato animal. De la misma manera, analiza las diferentes posturas de la corte frente a este tema, algunas antropocéntricas, otras biocéntricas y otras ecocéntricas, no existe una línea jurisprudencial unida y encaminada hacia el mismo fin.

De dichos análisis deduce la necesidad imperativa de que Colombia tome un giro radical hacia una postura animalista profunda para llegar así a establecer normas mas eficaces para la protección animal y por ello declara inexecutable la expresión ‘menoscaben gravemente’ presente en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1774 de 2016 y eliminó entonces la constitucionalidad de los coleos, corridas de toros, el rejoneo, las novilladas, las corralejas, las riñas de gallos y las becerradas y tientas.

Ahora bien, la Corte Constitucional no ha sido el único Tribunal en pronunciarse, puesto que la Corte Suprema de Justicia también ha tenido providencias de bastante aporte a la doctrina y a la construcción de la visión ecocéntrica, se trata de la Sentencia del 26 de julio de 2017 de la corte suprema de Justicia, en donde este tribunal decide sobre una acción interpuesta por un particular en relación con un osos de anteojos recluido en el Zoológico de Barranquilla.

El oso de nombre Chucho fue remitido por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en donde había vivido por veintidós años al Zoológico de Barranquilla, para el accionante, este ser se encontraba viviendo en un estado de cautiverio, vulnerado un principio muy importante de la Ley de Protección Animal, en razón de que no existe una acción para exigir la libertad se estos seres sintientes en cautiverio, tomó el habeas corpus y estipuló que el animal debía ser trasladado a la Reserva natural Planadas en Nariño.

En primera instancia, el Juez negó las pretensiones del accionante y estipuló que no es posible poner en cabeza de los animales derechos fundamentales de los seres humanos por vía de acción de tutela, así estableció que la acción idónea para reclamar por el oso en cautiverio sería la popular. Así la Corte Suprema confirmó que el hábeas corpus se estableció para defender el derecho a la libertad de las personas y no de los animales.

No obstante, la Corte Suprema en este fallo toma una visión ecocéntrica del derecho y critica la antropocéntrica. El tribunal critica la visión antropocéntrica del derecho en la cual se defiende el poder del humano sobre cualquier otra especie, y el individualismo en conjunto con el capitalismo que han llevado a la destrucción de la naturaleza, desconociendo sus valores intrínsecos.

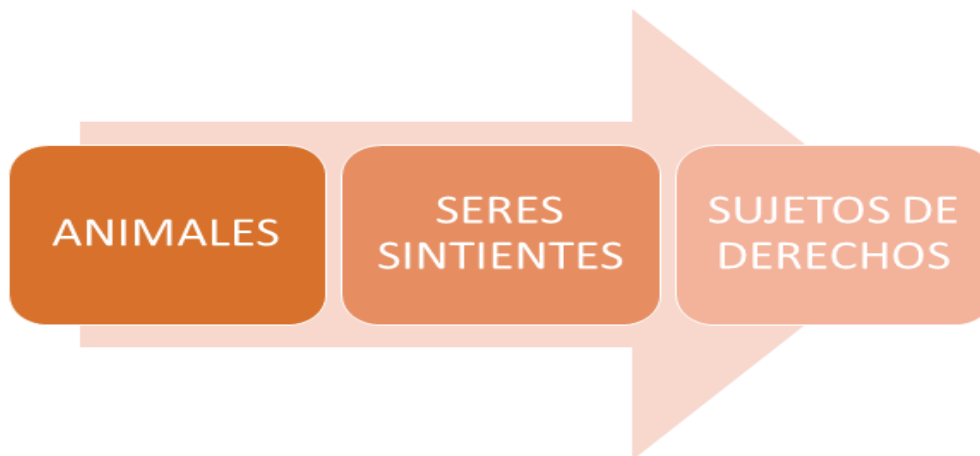
Esta Sentencia es de máxima relevancia para la evolución de la visión ecocéntrica del derecho, puesto que la Corte Suprema de Justicia en la providencia en mención, se plantea el siguiente interrogante; si hay ficciones jurídicas sujetos de derechos como las asociaciones, colectividades y sociedades comerciales ¿por qué los animales como seres sintientes no pueden

ser sujetos de derecho?.

Con este interrogante planteado, el debate se trata entonces acerca de otorgar derechos a estos seres sintientes, no los mismos de los seres humanos, pero sí convenientes según su especie, rango y grupo. Así, pronuncia la Corte lo siguiente:

‘Los animales son sujetos de derecho sintientes no humanos, que como tales tienen prerrogativas en su condición de fauna protegida a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio natural de las especies, especialmente de los animales silvestres’. (Corte Suprema de Justicia, 2017).

Grafico No. 5. Los animales como seres sintientes pueden ser reconocidos como sujetos de derechos



. Fuente: Elaboración propia con base en la Sentencia del 26 de julio del 2017 de la Corte
Suprema de Justicia

En ese sentido, se trata en tonces de otorgar derechos a los animales sin que ello implique correlativamente deberes en los mismos y así debe ser asumido por el ordenamiento jurídico

colombiano, pues de lo contrario estaría haciendo uso de una visión antropocéntrica, egoísta e individualista.

Es así que en dicha providencia realizan un análisis acerca de la Ley 84 de 1989 sobre protección animal, pero ahonda más en la ley 1774 de 2016, estipulando que Colombia ha promulgado diversas leyes de protección animal así como lo han hecho Alemania, Suiza, y Ecuador, que consagran en sus ordenamientos leyes sobre protección animal y de la naturaleza.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la libertad para la Corte los animales también deben gozar de dicho derecho, pues reconocer derechos a dichos seres sintientes implica la extensión de los principios jurídicos aplicados a los humanos a los animales, sin que ello implique la afectación a los procesos agro-industriales, los avances médicos, ni los progresos biotecnológicos, éticos y responsables y sin desconocer la necesidad alimentaria humana.

En ese sentido, si los animales son seres sintientes, sujetos de derechos que deben ser protegidos por el Estado, también son titulares del derecho a la libertad para poder vivir una vida fuera de cautiverio y en su hábitat natural. Lo que implica que la acción del hábeas corpus resulta aplicable a los animales con el fin de garantizar la protección de los seres sintientes no humanos, su cuidado y mantenimiento y la reinserción en su hábitat natural.

En el caso en concreto la Corte, determina que el hábeas corpus resulta una figura aplicable al Oso Chucho, en razón de su condición al ser una especie en vía de extinción y a los desórdenes comportamentales evidenciados antes del traslado por la muerte de su compañera de vida, una hembra de la misma especie. De manera que, en el fallo la Corte decretó el habeas

corpus para el Oso Chucho marcando un importante precedente en la historia del derecho colombiano y los derechos de los animales

No obstante, en la sentencia de 16 de agosto de 2017 de la corte suprema, se decide sobre una tutela que pretende se revoque el fallo que otorgó el habeas corpus al oso Chucho. Así, se derrumbó el posible giro animalista que estaba tomando la Corte Suprema de Justicia, puesto que la Sala laboral de esta corte decidió revocar el hábeas corpus concedido al oso Chucho.

A diferencia de la anterior sentencia, en esta, la Corte estipula la imposibilidad de dar aplicabilidad a la acción de habeas corpus a un animal, pues si bien es cierto estos son seres sintientes, esta acción es únicamente prevista para la protección de los derechos de las personas, pues ello erosionaría la esencia de ese tipo de acciones legales.

De la misma manera, estipula que la forma de proteger a los animales no conlleva al reconocimiento de los mismos como sujetos de derecho, sino que su protección debe estar basada en evitar su sufrimiento y dolor con mecanismos legales que para la Sala se encuentran estipulados en la Ley 1774 de 2016.

Por su parte en cuanto a sentencias del Consejo de Estado ha tenido pronunciamientos con relación al tema trayendo a colación posturas en torno a la relación del hombre con los animales, como lo es la Sentencia del 23 de mayo de 2012, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección C, exp. 17001233100019990909 01, con el C.P: Enrique Gil Botero.

En la resolución del recurso de apelación de esta sentencia frente a una demanda de

reparación directa por la muerte de un hombre por la muerte de un hombre en el matadero del municipio de Anserma (Caldas) por las heridas de un toro que estaba destinado a ser sacrificado, el Consejo de Estado brindó argumentos más allá de la responsabilidad por los hechos de los animales, en torno a los derechos que se le atribuyen a los ni animales, respondiendo a la pregunta de si “¿La responsabilidad derivada del comportamiento de los animales debe ser analizada como una especie de aquella relativa al hecho de las cosas?”

Para ello, coloca de presente las tesis contractualistas de la Justicia reformuladas por Amartya Sen y Martha Nussbaum, colocando de presente que los animales tienen dignidad en sí mismos, y por lo tanto no se puede asimilar a una cosa u objeto; por ende, la responsabilidad que se deriva de los animales domésticos o fieros no se puede entender como una especie que se refiere a cosas, pues la dignidad que detentan los animales los hace ser fines en sí mismos y por ende, pueden ser susceptibles de ser titulares de derechos.

En esta oportunidad el Consejo de Estado rompe con la teoría clásica de la jurisprudencia colombiana, que no reconoce la racionalidad de los animales, y, por ende, su dignidad, negando los derechos a su valor; por su parte, pone de presente el reconocimiento de la titularidad de los derechos subjetivos, y el valor inherente a los animales que los hace ser titulares de unos derechos que deben ser respetados y protegidos.

En la Sentencia del 26 de noviembre de 2013, el Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, rad.250000-23-24-000-2011-00227-01 (AP), C.P: Enrique Gil Botero; se analiza su contenido a pesar de que dicha providencia judicial fue anulada un año después de haber sido emitida, pues reconoce que los animales tienen

derechos y su protección debe darse por parte de la ciudadanía y distintas instituciones.

En la sentencia se resuelve el recurso de apelación contra la demanda de nulidad de los permisos de investigación científica con primates de la Amazonía Colombiana que se le otorgaron a Manuel Elkin Patarroyo, en dicha sentencia se dan argumentos biocéntricos en torno a los derechos de los animales, por ende, anuló los permisos de captura de primates de la especie *Aotus vociferans* en la Amazonia Colombiana que serían utilizados por la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia (FIDIC) quien los disponía para realizar investigaciones biomédicas para desarrollar vacunas sintéticas contra la malaria.

El tribunal consideró que el FIDIC violento los derechos e intereses colectivos los cuales han de protegerse, y por lo tanto, el Consejo de Estado aborda la pregunta de si los animales son sujetos de derechos, para ello recurren al utilitarismo de Jeremy Bentham y a Martha Nussbaum en torno a la Teoría de la Justicia, asegurando que:

(...) el utilitarismo será la respuesta ética y filosófica al antropocentrismo a ultranza que niega en cabeza de los animales la titularidad de los derechos, razón por la que es viable concluir, de la mano esta doctrina ética y moral, que el ser humano no es el único sujeto de derechos sino todo ser que es capaz de experimentar dolor o placer (Consejo de Estado, 2013, p. 86).

Dicha posición utilitarista brinda elementos teóricos para otorgar reconocimiento moral a los animales, no obstante, en dicha providencia se les niega el atributo de la dignidad a los animales, siendo este un requisito indispensables para reconocerles derechos; adicional a ello, el Tribunal tiende a reconocer derechos no solo a los animales sino también a las plantas, siendo una

posición confusa, porque es como si los equipara siendo un obstáculo para el reconocimiento de los derechos de los animales, pues como lo plantea Bentham a quien toman como referencia los sujetos con consideración moral son los seres sintientes, es decir los animales y no las plantas.

El avance que tuvo el Consejo de Estado se resalta en reconocer el valor interno (en sí mismo) a los animales para proteger los derechos a través de las acciones populares, a no ser tratados como simples objetos o cosas, y no ser sometidos a tratos crueles o degradantes, a jornadas laborales que vulneran su integridad y descanso, a no ser objetos de sufrimientos innecesarios cuando se experimenta con ellos; por ende, considera que se pueden emplear a los animales para sacrificios o experimentación siempre que no se le vulneren sus derechos al mínimo dolor.

Dicha postura, aunque es un avance en el tema de reconocimiento de derechos a los animales como seres que sienten dolor, requiere de un mayor avance, pues se convierte en una postura bienestarista, sin eliminar o erradicar realmente el sufrimiento animal.

Ahora bien, con la Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2014, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, rad 11001-03-15-000-2014-00723-00, C.P: Carmen Teresa Rodríguez, que resolvió la acción de tutela interpuesta contra la sentencia anteriormente analizada, reversando el fallo en cuanto al reconocimiento de los derechos de los animales.

En la providencia judicial se destaca la investigación de la medicina científica, el cual tiene la necesidad de experimentar con animales para el desarrollo de proyectos de investigación, así como para realizar pruebas diagnósticas y terapéuticas; a pesar, de la oposición de los grupos

de defensores de animales en contra de la experimentación, el tribunal considera que dichos grupos desconocen los adelantos de la medicina cuando emplean a animales para experimentación en pro del desarrollo de medicinas que dan bienestar al ser humano. Por ello, el Consejo de Estado en este punto menciona que:

Ahora bien no se desconoce la condición de seres vivos de los animales, que en todo caso desde el punto de vista bioético no son sujetos de derechos, como tampoco lo son de responsabilidades, pero sobre quienes no hay dudas acerca de si son sujetos morales o no, son los seres humanos, y la razón de ser de la investigación con animales es justamente la de proteger al ser humano, sobre lo cual no hay discusión, por cuanto tenemos derechos firmemente establecidos y reconocidos en la norma superior, tanto por ser ciudadanos de un estado como por tener la condición de seres humanos.

Se da peso a los argumentos de orden científico frente a los filosóficos, se da prelación a la salud y bienestar el ser humano, denotando una postura antropocéntrica que retrocede en el reconocimiento de los derechos de los animales, pues desconoce no solamente que los animales tienen dignidad, sino que tienen un valor interno que los hace poseedores de unos derechos que propendan por respetar su integridad.

En sentencia del 18 de junio de 2015, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera, rad. 25000-23-42-000-2015-01496-01 (A), C.P: Guillermo Vargas Ayala, se resuelve la demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, ante la pérdida de un “mico aullador” por parte de una familia, quien lo concebía como un miembro del hogar, y su custodia fue dada al Zoológico de Santa Fe en Antioquia para

su recuperación y deshumanización.

En esta providencia se resalta el papel de la Constitución ecológica y la protección del medio ambiente sano, dejando de lado la visión utilitarista, en donde la apropiación de los recursos naturales ya no puede darse de manera ilimitada en pro de intereses privados. Adicionalmente, la naturaleza no sólo debe concebirse como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, reconociendo que la finalidad del derecho se ha ampliado buscando regular las relaciones sociales no solo con la sociedad, sino de esta con la naturaleza.

El tribunal trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional, en donde aduce lo siguiente:

El medio ambiente no debe ser concebido solamente desde una perspectiva antropocéntrica, entendiendo que el único fin de preservación es que en un futuro la naturaleza tenga alguna utilidad para el ser humano y no sea aliciente en el progreso de la humanidad, sino que la postura frente a éste bien debe ser de respeto y de cuidado. Debe responder a la visión en donde los demás integrantes del medio ambiente son entes dignos que no se encuentran a disposición absoluta e ilimitada del ser humano. Dicha postura, que deja de lado el utilitarismo, y donde se ve al ser humano como parte integral del entorno, dentro del ordenamiento nacional nace con la expedición del CRNR y se desarrolla plenamente en la Constitución de 1991 o constitución verde. (Consejo de Estado, 2015, p. 9).

Es evidente como en esta providencia el Consejo de Estado y la Corte Constitucional reconocen que los animales tienen un valor interno, la necesidad de abandonar la visión antropocéntrica y dar paso a una visión ecocéntrica entre la relación armónica entre el ser humano

debe tener y los animales.

La jurisprudencia cuenta con pronunciamientos, algunos más progresistas que otros, los cuales dan cuenta de la necesidad de avanzar de la visión clásica y patrimonial de los animales vistos como cosas, para garantizar un mínimo de derechos enfocados en su bienestar, en el reconocimiento de un valor interno y una dignidad propios de seres sintientes y hacen parte de la comunidad moral.

3. PROPUESTAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.

3.1. Mecanismos alternativos que desde la Teoría Ecocéntrica pueden contribuir en la protección efectiva de los animales como sujetos de derechos

Teniendo en cuenta que la postura Ecocéntrica establece que los animales deben ser protegidos por su valor intrínseco, esto con el reconocimiento de la ley como sujetos de derechos. Aunque como se evidenció en los capítulos anteriores en Colombia existe una ley contra el maltrato animal y jurisprudencia acerca del tema, es necesario crear mecanismos especializados que contribuyan en la protección de los animales de manera más efectiva.

Es así que, en este capítulo se propondrán dos alternativas que pueden llegar a contribuir en dicha protección efectiva. Por un lado, se propone la creación de una Secretaría de atención especializada en atención animal, en la cual se garantice la atención a todos los asuntos importantes en cuanto a los animales; por otra parte, la creación de una acción legal de protección animal y la implementación de asesorías jurídicas especializadas en protección animal en los Consultorios Jurídicos de las facultades de derecho de las universidades, allí las personas podrán acceder a información legal y personalizada sobre conflictos acerca de derechos de los animales.

3.1.1. Creación de la Secretaría distrital de atención animal en todos los municipios del país.

La secretaria distrital de atención animal como naturaleza jurídica sería al igual que las demás secretarías, un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera.

Ahora bien como objeto central tendría el de orientar, liderar dirigir, coordinar, articular y ejecutar las etapas de diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas para los animales a través de la coordinación sectorial de las mismas, así como de los planes, programas y proyectos que sean de su competencia, para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de los animales.

Asimismo, debe funcionar como canal de denuncia principal de cualquier situación de maltrato o vulnerabilidad animal. Es por ello, que la visión y misión de la Secretaria se desarrollarían de la siguiente manera:

Gráfico No. 6. Misión y Visión de las Secretarías Distritales de Atención Animal.



Fuente: Elaboración propia.

3.1.1.1. Las funciones de la Secretaria Distrital de atención animal serian las siguientes:

Actuar como ente rector del sector de protección animal en cada municipio y en especial, liderar y orientar bajo las directrices del Alcalde o Alcaldesa Mayor, las etapas de diseño, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas generales, estrategias, planes, programas y proyectos de protección animal.

La divulgación de las normas y la jurisprudencia relacionada con la protección animal y el respeto por otras especies diferentes del humano.

- Promover la eliminación de cualquier forma de maltrato, violencia o desprotección contra los animales en sus diversidades ecológicas y de hábitat. Para tal fin propenderá por la participación de las organizaciones e instancias de la sociedad civil.
- Participar en las etapas de diseño, formulación y ejecución plan de desarrollo económico, social, ambiental de cada municipio con el fin de verificar que en los mismos se incluya el enfoque de derechos de los animales.
- Impulsar acciones tendientes a la eliminación de toda forma de violencia y desprotección animal
- Impulsar acciones tendientes a la prestación de servicios gratuitos de salud a los animales por la administración pública.
- Coordinar y dirigir la atención y asesoría oportuna a las mujeres que sean objeto de cualquier tipo de discriminación y/o violencia en orden a restablecer los derechos

vulnerados.

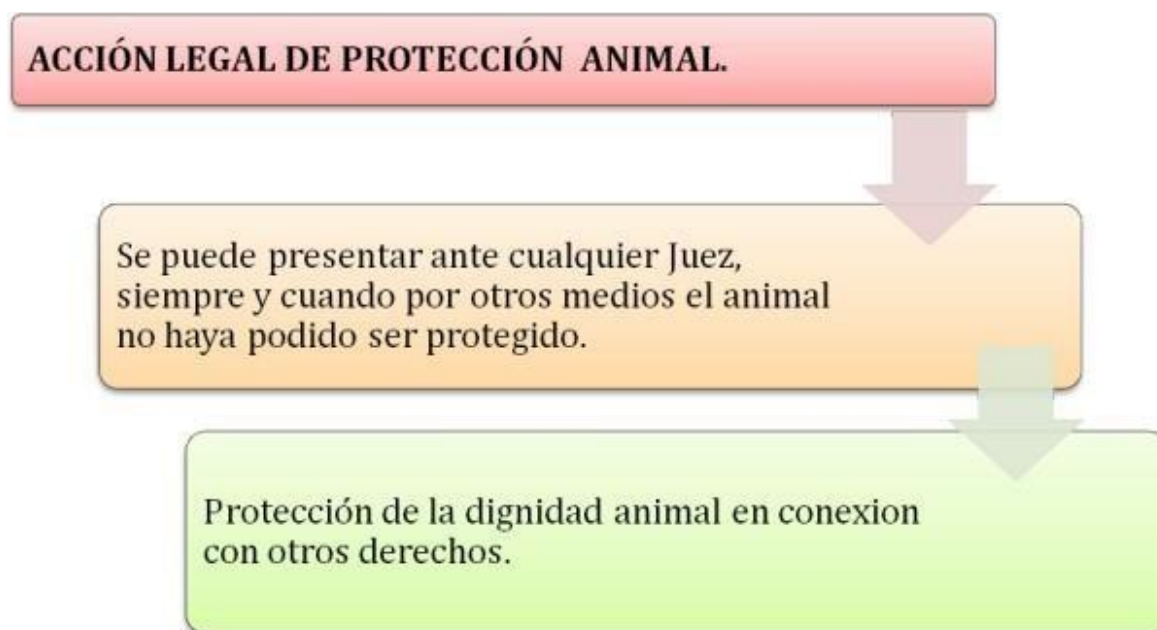
3.1.2. Tutela de protección Animal.

La acción legal de protección animal es una propuesta que apunta a la creación de un mecanismo de protección de los derechos del animal. Teniendo en cuenta, que como se vio en los capítulos anteriores aunque en Colombia haya leyes que aboguen por la protección animal, existe un vacío procesal en cuanto a las acciones de protección idóneas para los animales. Por esa razón, a veces se quedan cortas las leyes a la hora de proteger a los animales, puesto que, por ejemplo, no hay ningún mecanismo idóneo para reclamar por la libertad vulnerada de los animales en cautiverio.

Es así que, en esta investigación se propone la Tutela Animal como una acción de protección animal siendo así un mecanismo idóneo para la protección de la dignidad animal como derecho fundamental, no obstante, mediante este se puede velar por la protección de otros derechos que sean conexos con el desarrollo integro de la dignidad animal, por ejemplo, la libertad del animal cautivo de su hábitat, entre otros.

De manera que, la acción legal de protección animal es un mecanismo como su nombre lo indica de protección animal que tendría como fundamento legal en una futura constitución ecológica, con fuente en la Teoría Ecocéntrica. Sumado a ello, desarrollaría en la práctica la ley 1776 de 2016 que aborda el maltrato animal. Asimismo, tomaría como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado en relación con la consideración de los animales como sujetos de derechos.

Grafico No. 7. Generalidades de la acción de protección animal como propuesta jurídica.



Fuente: elaboración propia.

Teniendo como base la acción de tutela que está destinada a la protección de los derechos fundamentales del ser humano en Colombia y que encuentra su fundamento legal en la Constitución Política de 1991, para la acción legal de protección animal se tiene en cuenta su estructuración y fundamentos.

Ahora bien, es pertinente decir que, de la misma manera que la tutela, esta acción puede ser presentada ante cualquier juez cuando se crea que se le está vulnerando un derecho fundamental a un animal. Esto, teniendo como hipótesis que los animales son seres sentientes, los cuales por esta condición gozan de ser sujetos de derechos, pero sobre todo gozan del principio de

dignidad que es elevado a los animales por su valor intrínseco.

Es así que, tiene como características que, es una acción legal que versa sobre la ley del maltrato animal, aboga por la protección rápida del animal cuando este por otro medio no ha podido ser protegido. Asimismo, solo aplica cuando el animal este en vulnerabilidad inminente que le pueda causar un gran daño.

Esta acción se puede presentar ante cualquier juez, el cual cuenta con un término de 20 días para decidir sobre la misma. El juez puede fallar a favor o en contra de la petición de protección del derecho animal, cuando el juez considere que se le ha vulnerado el derecho al mismo, este ordenara que la situación que le está generando el daño al animal sea cambiada de inmediato. Por ejemplo, cuando se trate de la libertad de un animal en cautiverio, el juez puede decidir por medio de esta acción que este sea liberado en su hábitat, mediante un proceso de rehabilitación y adaptación del mismo. De la misma manera, mediante esta acción el juez puede tomar medidas sancionatorias contra las entidades públicas, privadas o particulares que le estén ocasionando el grave daño al animal que de igual forma lo tenga en dicho estado de vulnerabilidad.

Se mencionó que esta acción legal propende mayormente por la protección de la dignidad animal y lo que encuentre conexo a esta. Por eso, es pertinente decir que, dentro del principio de dignidad se encuentran los siguientes derechos de los que gozan los animales y los cuales pueden ser protegidos por esta acción:

Grafico No 8. Derechos de los animales conexas al principio de dignidad.



Fuente: Elaboración propia.

En ese sentido, puede solicitar una acción de protección animal, toda persona que evidencie que se le está vulnerando un derecho fundamental del animal (Vida, integridad física, acceso a servicios médicos básicos, derecho a no ser torturado, etc), el defensor del pueblo, la procuraduría, los personeros municipales o cualquier funcionario público perteneciente a cualquier secretaria distrital de atención animal.

Por ello, es necesario establecer que al tener esta acción la característica de rápida e informal, para llegar a ella, al igual que en la tutela se debe agotar cualquier mecanismo que le pueda garantizar la protección al animal, por ejemplo las acciones populares. Es decir, cuando se demuestre que por ninguna otra acción existente se le pudo garantizar el derecho al animal se podrá acceder a esta acción, esto, con el fin de garantizar el acceso rápido y eficaz a la protección del animal.

Así que, como se mencionó en párrafos anteriores la acción de protección animal puede instaurarse contra cualquier autoridad o entidad pública que por acción u omisión este estableciendo situaciones que conlleven a la condición de vida digna de un animal. Además, podrá instaurarse contra cualquier entidad privada o particulares debido al estado de indefensión y subordinación en el que está siempre el animal.

3.1.3. Implementación de asesorías jurídicas en asuntos de protección animal en los consultorios jurídicos de las universidades.

Esta propuesta no se trata de un mecanismo puro de protección, sino, de una alternativa de contribución para la protección de los derechos de los animales. Es así que, se propone que en todos los consultorios jurídicos de las universidades que cuenten con Facultades de derecho, se haga obligatorio capacitar a sus estudiantes sobre el tema del derecho animal, esto, con el fin de poder brindar asesorías en el tema a quien lo requiera.

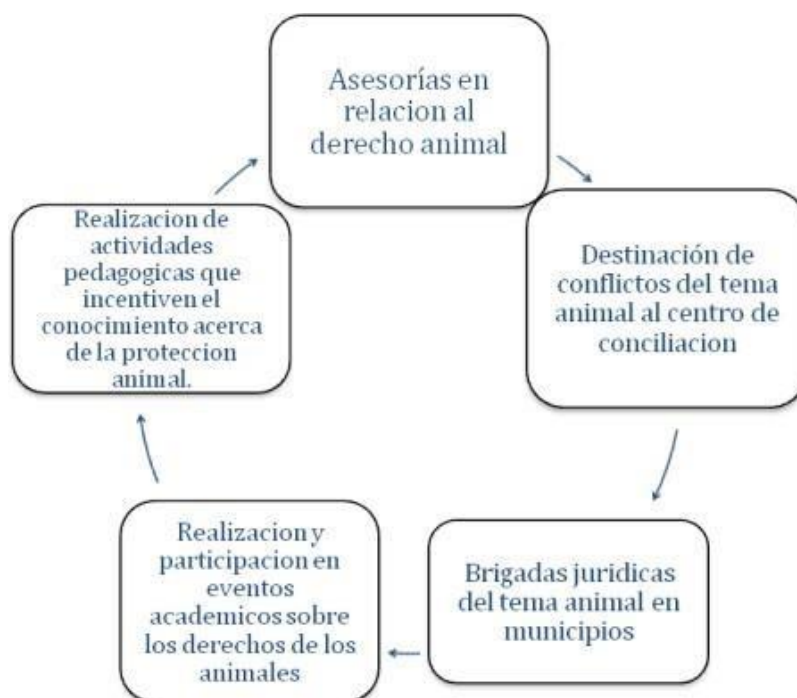
Inicialmente, se propone que estas asesorías frente al derecho animal se desarrollen en el Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, así, se debería estructurar un plan de desarrollo de estas asesorías, en donde, se capacite de forma adecuada a los usuarios sobre el tema. No obstante, cuando dichos servicios se encuentren debidamente aplicados en la UCMC, se podría desarrollar la idea en cada consultorio jurídico de cada universidad, haciéndolo obligatorio y tomando como piloto el programa desarrollado por la Facultad de Derecho de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

3.1.3.1. Servicios a ofrecer en los Consultorios Jurídicos para temas de Derecho Animal:

- Asesoría respecto a la protección y defensa de los animales: cada usuario podrá acceder gratuitamente a las asesorías que requiera para temas relacionados con la protección y defensa de cualquier animal.
- Elaboración de conceptos jurídicos acerca de temas de derecho animal: una vez se haya realizado la asesoría el estudiante o docente podrá elaborar un concepto dependiendo el caso en concreto del que haya requerido asesoría el usuario.
- Realización de actividades pedagógicas que incentiven el conocimiento acerca de la protección de los derechos de los animales: El Consultorio Jurídico deberá visitar 4 veces en el año diferentes colegios, realizando jornadas de aprendizaje para los estudiantes acerca del tema de la protección animal y su importancia.
- Remisión de casos conflictivos por asuntos que involucren la tenencia animal al Centro de Conciliación del consultorio jurídico: Cuando después de una asesoría se evidencia la existencia de un conflicto relacionado con la tenencia de un animal, este se remitirá al centro de conciliación del Consultorio jurídico, para que se llegue a un acuerdo que propenda por el bienestar del animal
- Capacitación a las comunidades de cada sector en materia de mecanismos de participación ciudadana y su relación con el cumplimiento de la normatividad de protección animal.
- Realización y participación en evento académicos relacionados con el tema.
- El consultorio deberá realizar por lo menos un evento académico sobre la protección animal.
- Brigadas jurídicas especializadas en tema animal en municipios que no cuenten con consultorios jurídicos en su territorio. En los municipios aledaños al consultorio jurídico,

este deberá prestar atención al usuario en tema animal, por lo menos, una vez en el desarrollo del semestre, prestando también servicios el Centro de Conciliación.

Grafico No 9. Servicios de los consultorios jurídicos en el tema de la protección animal.



Fuente: Elaboración propia.

3.1.3.2.Importancia de la implementación de la educación ambiental en el marco de la protección animal.

Para comprender la importancia de este tema es necesario abordarlo desde lo más general a lo más específico, por lo tanto según Le Breton (2000) la educación es un proceso permanentemente inacabado y mediatizado por el medio en que se produce. Además postula que

el proceso educativo es a la vez un proceso de socialización y de individuación. Es decir que la educación es un proceso que esta desde el nacimiento y que termina hasta que el sujeto muere, en otras palabras, el individuo siempre está en constante aprendizaje, en todo momento y a toda hora, sin importar si este se encuentra o no en un proceso de Educación Formal. Sumado a eso este proceso es influenciado por el medio en donde se produce, porque este actúa acorde a las posibilidades y necesidades de la realidad en donde se desarrolla la persona.

Por lo anterior, la educación ambiental fue definida en el Congreso Internacional de Educación y Formación sobre Medio Ambiente (1987) citado por Gutiérrez Bastida, J. M. (2013) en su libro: *'De rerum natura. Hitos para otra historia de la educación ambiental.'*, como un proceso permanente en el cual los individuos y las comunidades toman conciencia de su medio y adquieren los conocimientos, los valores y la voluntad que los haga capaces de actuar, individual y colectivamente, en la resolución de los problemas ambientales presentes y futuros.

Es decir que la educación ambiental es la educación que relaciona al hombre con su entorno, le enseña a cuidarlo, y que además busca crear conciencia en él para la protección del mismo (ambiente, entorno, etc.), ya sea protegerlo para la conservación del futuro y para los descendientes, o protegerlo porque es valioso en sí mismo, en otras palabras porque es indispensable para vivir.

De la educación ambiental nace la conciencia ambiental puesto que esta contribuye a su creación en el hombre, es decir gracias a este proceso educativo nace en el hombre una conciencia meramente utilizada para el cuidado del medio ambiente.

La conciencia ambiental es una sensibilización creada en el hombre por la educación ambiental para asumir con responsabilidad las problemáticas ambientales y posteriormente trabajar para darles una solución, en decir para pensar o repensar qué valores y actitudes son indispensables tomar para lograr la preservación del medio ambiente.

Todo esto teniendo en cuenta que como dice (Jiménez, 2010) tener conciencia ambiental significa conocer el entorno para cuidarlo, sumado a eso para que las próximas generaciones también puedan disfrutar de él, esto es que el hombre conoce su entorno y haciendo uso de la conciencia ambiental lo cuida para preservarlo, puesto que conocen la importancia del medio ambiente en la vida del ser humano.

Por lo tanto, la Educación Ambiental es indispensable para la vida diaria del ser humano, puesto que como se sabe esta es un proceso permanente, o sea nunca termina en la vida del sujeto. De otra forma, el ser humano está en constante relación con el ambiente, debido a que allí se desarrolla él y las actividades que realiza en este, además de la relación con otros en el mismo entorno. Todo esto teniendo en cuenta que la Educación Ambiental tiene la función de desarrollar en el individuo responsabilidad para con el ambiente.

En otras palabras, el uso de la Educación Ambiental en el marco jurídico, social y cultural es necesario porque esta contribuye a una mejor relación del ser humano con el ambiente en donde este se desarrolla. Teniendo en cuenta lo anterior, como todo proceso la Educación Ambiental tiene el deber de cumplir con ciertos objetivos. Estos objetivos fueron planteados en el Seminario Internacional de Educación Ambiental de Belgrado (1975)

- Toma de conciencia: Ayudar a las personas y a los grupos sociales a que adquieran mayor sensibilidad y conciencia del ambiente en general, y de sus problemas.
- Conocimientos: Ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir una comprensión básica del ambiente en su totalidad, de los problemas conexos y de la presencia y la función de la humanidad en él, lo que entraña una responsabilidad crítica.
- Actitudes: Ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir valores sociales y un profundo interés por el ambiente que los impulse a participar activamente en su protección y mejoramiento.
- Aptitudes: Ayudar a las personas y a los grupos sociales a adquirir las aptitudes necesarias para resolver los problemas ambientales.
- Capacidad de evaluación: Ayudar a las personas y a los grupos sociales a evaluar las medidas y los programas de Educación Ambiental en función de los factores ecológicos, políticos, sociales, estéticos y educativos.
- Participación: Ayudar a las personas y a los grupos sociales a que desarrollen su sentido de responsabilidad y a que tomen conciencia de la urgente necesidad de prestar atención a los problemas del ambiente, para asegurar que se adopten medidas adecuadas al respecto.

Lo común de estos objetivos de la Educación Ambiental es que buscan ayudar a las personas, sin importar la finalidad de cada uno de ellos, todos buscan ayudar así sea en una mínima cosa al sujeto. De ahí radica la importancia de la Educación Ambiental en la vida de las personas, puesto que este proceso busca el bienestar de las personas mediante la enseñanza y el aprendizaje, generando actitudes y conductas que van encaminadas a la preservación del ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para lograr a cabalidad con el objetivo de este proyecto es

indispensable el uso de la Educación Ambiental, puesto que esta se requiere para lograr la protección ambiental y de los animales, puesto que, a pesar de que estos conceptos se toman desde el punto de vista jurídico, hay que tener en cuenta la necesidad de generar conciencia ambiental desde el marco educativo.

4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

El reconocimiento de los animales como sujetos de derechos en Colombia no ha sido posible por el vacío normativo, de mecanismos de protección y el desconocimiento de la dignidad como aspecto intrínseco de los animales, puesto que este concepto se le ha otorgado única y exclusivamente a los humanos por su condición de racionalidad.

Los mecanismos usados para la protección de los derechos de los humanos en ocasiones no resultan idóneos para los animales. Debido a que, aunque los animales no son autoconscientes de las normas, son seres sintientes que tienen un fin en sí mismos, por lo tanto, sujetos de derechos y protección por parte de la Teoría Ecocéntrica. Asimismo, se considera necesario el reconocimiento de sujetos de derechos a los animales, mediante un mecanismo de protección que permita la no vulneración de sus derechos.

Esta hipótesis es de carácter descriptiva, por cuanto ofrece una explicación del tema de estudio; así mismo, resulta correlacional teniendo por un lado la variable de la dignidad animal y por otro, la Teoría Ecocéntrica.

5. MARCO METODOLÓGICO

La monografía en mención esta dentro de la línea de investigación de Estado social y cultural en la formación jurídica, debido al tema que aborda que en general es ambiental y contribuye al derecho en el campo de estudio de lo socio-cultural. Asimismo, se trata de una investigación con un método deductivo debido a que parte de lo general para llegar a lo particular, en este caso, se aborda la teoría ecocéntrica en Colombia para llegar a la determinación de como los animales pueden ser considerados como sujetos de derechos desde el principio de dignidad.

Se busca desarrollar una investigación socio jurídica con un enfoque cualitativo, debido a la preponderancia que se hace de lo individual y subjetivo en torno al tema del principio de dignidad para los animales, la relación humano-animal y hombre-naturaleza, el rechazo del maltrato animal, entre otros. Sumado a ello, según Hernández, S (2014) se trata de un tipo de investigación exploratoria-descriptiva, porque pretende especificar las propiedades y características de un fenómeno, en este caso la teoría ecocéntrica y como los animales pueden ser considerados sujetos de derechos desde esta postura, sumado a ello, porque frente al tema no hay regulación suficiente y todavía el principio de dignidad no se ha elevado a los animales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trata de una investigación teórica, por ende, una técnica de análisis documental, para determinar los fundamentos teóricos y filosóficos que tienen lugar en la sociedad para comprender el por qué es importante llegar a considerar a los animales como sujetos de derechos.

Asimismo, se pretende que con la investigación se genere un impacto con el fin de tener

un criterio determinante para plantear un mecanismo alternativo que brinde una protección a los animales considerados como sujetos de derechos.

6. CONCLUSIONES

La teoría eco-céntrica tiene como eje central la creencia del valor intrínseco de la naturaleza, incluyendo el valor intrínseco de los animales, de forma que, su consolidación se ha dado a lo largo del tiempo de varias maneras, con diversos paradigmas y pensamientos. Para este enfoque es evidente que aunque los animales no pueden ser autoconscientes de las normas, tampoco son cosas que han de ser apreciables en dinero, por el contrario, tienen un fin en sí mismos, para su propia supervivencia y reproducción. Siendo su valor una categoría inherente a todos los seres que son capaces de experimentar una vida.

Es así que, cuando se considera que los derechos van más allá de la especie humana, se pone en cuestionamiento posturas como el especismo, cuya cosmovisión coloca al ser humano por encima de los animales debido a sus creencias, éstas giran en torno a su valor interno, que a diferencia de los animales no se conciben como un medio para un fin, sino un fin en sí mismos, haciéndolos poseedores de una dignidad la cual es propia de su capacidad moral de gobernarse por sí mismos.

Como lo expresa, Nussbaum (2012) se debe promover una cooperación social, en donde las relaciones de dependencia e interdependencia se pueden extender a los animales, porque éstos tienen dignidad, la cual es reflejada en su vida, y, por ende, se deben tratar como seres que precisan de la tutela para el ejercicio de unos derechos que le son propios.

Por lo tanto, además de promover una cooperación social que contribuya en la garantía de la dignidad de los animales, se debe promover la creación de mecanismos de protección animal en

el ordenamiento jurídico colombiano, dichos mecanismos deben ir encaminados a proteger al animal por su valor intrínseco.

Así lo determina la jurisprudencia, puesto que, la Corte Constitucional reconoce que el bienestar animal es necesario por los motivos mencionados anteriormente, pero también por la relación armoniosa que debe existir entre humano y el ecosistema, así como por el valor de la dignidad humana como fundamento de dicha relación armoniosa entre los seres humanos con la naturaleza y los seres sintientes, y ello impone un deber de protección constitucional para dichos seres basado en el principio de solidaridad.

Sin embargo, también es cierto que, aunque el tribunal reconoce el valor de los animales por sí mismo y el deber de protección animal que le debe el Estado Colombiano a estas especies, también es cierto que los diversos tribunales han negado que los derechos fundamentales puedan estar en cabeza de los animales como seres sintientes, por ello, resulta imposible utilizar la acción de tutela y/o el habeas corpus como acciones propias para defender un derecho fundamental de un animal.

Asimismo, es preciso señalar la divergencia existente en la categoría de los animales dentro del ordenamiento jurídico colombiano, pues son objetos o bienes muebles y al mismo tiempo seres sintientes, esto, denota que aún se siguen considerando parte del patrimonio del ser humano; y si las cosas no sienten, los animales no han de seguir siendo considerados como cosas, sino que han de protegerse, porque aceptar esta doble condición perpetua tratos crueles para con los animales, teniendo a la ley como un acto meramente simbólico.

Por tal motivo, es menester comprender e introducir en la conceptualización jurídica colombiana que la naturaleza no sólo debe concebirse como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, reconociendo que la finalidad del derecho se ha ampliado buscando regular las relaciones sociales no solo con la sociedad, sino de esta con la naturaleza.

Ahora bien, es evidente que en Colombia, no se ha establecido una constitución con enfoque eco centrico totalmente. Sin embargo, la actual constitución, según Lopez, C (2020; pág. 29) tiene un valor que aún hoy no se ha terminado de vislumbrar y que parece inagotable' esto, en razón de que, ha sido con esta etapa constitucional con la que más se han logrado avances teóricos y legislativos en relación a la consideración de los animales como sujetos de derechos.

Es por ello que, aunque la actual sea una constitución que haya permitido un avance en la consideración de los animales como sujetos de derechos. Es indispensable reconocer la importancia y necesidad de una Constitución ecológica con enfoque ecocentrico y la protección del medio ambiente sano, dejando de lado la visión utilitarista, en donde la apropiación de los recursos naturales ya no puede darse de manera ilimitada en pro de intereses privados.

Conforme lo anterior, es evidente, que los animales merecen y necesitan ser protegidos, asimismo, se debe garantizar herramientas, mecanismos y/o acciones legales que contribuyan a lograr la protección efectiva de los animales y sus derechos basados en el principio de dignidad como fuente principal de garantía constitucional.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Documentales

Barros A. Fernando (2019). La Dignidad como fundamento para la protección de los Animales no Humanos más allá de la normatividad colombiana Ley 1717 de 2016. Trabajo de grado. Universidad del Bosque, Bogotá.

Berrocal Duran, J & Reales Vega, R. (2017). Justicia y eficacia de la ley 1774 de 2016 en el trato de los humanos como animales. *ERG@OMNES- Revista jurídica*, ISSN 2215- 7379, Vol.9, N° 1. Diciembre de 2017 pp- 76-98.

Castillo, Sandra (2017) 'El maltrato animal a la Luz de la Ética de Kant' Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Filosofía. Bogotá. Disponible en: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/37916/RojasCastilloSandraDaniela2017.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Chinchilla Imbett, Carlos A. (2020). La equiparación a sujetos de derechos de los animales y ecosistemas. El uso impropio de la categoría de “sujetos de derechos” para establecer nuevos límites a la autonomía individual, págs. 285-309. Contenido en Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos. Primera edición, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, ISBN 9789587904185

Cortina, Adela (2009). Las fronteras de la persona: el valor de los animales, la dignidad de los humanos. Madrid, España. Ediciones Taurus. 240 pp. ISBN 978-84-306-

0765-5

Di Tullio Arias, A. (2013). ¿Hacia una justicia sin fronteras? El enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum y los límites de la justicia. *Daimon Revista Internacional De Filosofía*, (58), 51-68.

<https://revistas.um.es/daimon/article/view/144611>

Gómez Giraldo, Adolfo León (2000). Seis conferencias sobre Teoría de la Argumentación. Santiago de Cali. AC Editores. pp 41-124

Gutiérrez Bastida, J. M. (2013). De rerum natura. Hitos para otra historia de la educación ambiental. Sevilla: Bubok. (6) pp

<https://sites.google.com/site/historiaeducacionambiental/home>

Gudynas, Eduardo (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*. Bogotá- Colombia N° 13: 45-71, ISSN 1794-2489.

<http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>

Jaramillo, S y Urrea, V (2011) análisis de la eficacia simbólica leyes 84 de 1989 y 5 de 1972 en relación a la protección de los derechos fundamentales de los animales.

https://drive.google.com/file/d/1IJY0ELTKB2mvcgBK6Itr4-PpsXz_wPl/view

Jiménez (2010). Campaña de cambio social para incrementar la conciencia ambiental sobre la contaminación de las aguas en el consejo popular No14. Puerto Padre. Universidad Bladimir Ilich Lenin. (1). <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013a/1304/conciencia.html>

Anzoátegui, M. (2015) El problema de la condición de persona aplicada los animales no humanos: Antropocentrismo especista, subjetividad y derecho p. 25. <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1241/te.1241.pdf>

Singer, P: 1997 citado por Anzoátegui, M: (2015) El problema de la condición de persona aplicada los animales no humanos: Antropocentrismo especista, subjetividad y derecho p. 25. <https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1241/te.1241.pdf>

Kant, (1785) Citado por: Castillo, Sandra (2017) ‘El maltrato animal a la luz de la Ética de Kant’ Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Filosofía. Bogotá. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/37916/RojasCastilloSandraDaniela2017.pdf?sequence=4&isAllowed=>

Le Breton, D (2000) *El cuerpo y la educación*. Madrid: Revista complutense de Educación, 11 (2) 35-42

Mañalich Raffo, Juan Pablo. (2018). Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. Revista de derecho (Valdivia), 31(2), 321-337. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502018000200321>

Marcos, Alfredo (2014). La experimentación con animales: perspectivas filosóficas. *Revista Lasallista de investigación*, 11(1), 11-22. ISSN: 1794-4449.

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=695/69531554002>

Martínez Becerra, Pablo. (2015). El «enfoque de las capacidades» de Martha Nussbaum frente el problema de la ética animal. *Veritas*, (33), 71-87.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732015000200004>

Martínez, Alfredo M. (2007). Política animal, el “Proyecto Gran Simio” y los fundamentos filosóficos de la biopolítica. ISSN 1657-4702, *Revista Latinoamericana de Bioética*, Volumen 7, Edición 12, Páginas 60-75.

Molina Roa, Javier A. (2018). *Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. ISBN 978-958-772-936-8

Muñoz López, Carlos A. (2020). *Los animales desde el derecho: conceptos y casos en Colombia*. Primera edición, Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana. ISBN: 978-958-781-479-8

Prado Rojas, Liz F. (2020). *Análisis del régimen de protección de los animales domésticos como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano (Ley 1774 de 2016)*. Universidad Santo Tomas.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/22331/2020PradoLiz.pdf?sequence=>

[6&isAllowed=y](#)

Torres Correa, Laura. (2016). Derecho de Protección Animal: un análisis jurídico en relación con los actos de violencia que afectan a los animales a la luz de la ley 84 de 1989 y de la ley 1774 de 2016. Universidad EAFIT

Nussbaum, Martha (2006). Poverty and Human Functioning: Capabilities as Fundamental Entitlements. Content In: Poverty And Inequality. Stanford University. United States. P. 47-75.

Nussbaum, Martha (2012). Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión (Vilá Vernis, Ramón; Santos Mosquera, Albino trad.). Barcelona, España. Ediciones Paidós Ibérica. S.A.

Piñon, G (2013). El problema ético de la filosofía de Kant. Mexico. Scielo.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S018877422013000100006&lng=es&nrm=iso

Regan, Tom (2016). En defensa de los derechos de los animales. Título original: The case for animal rights. University of California Press, 1983, 2004; edición 2016, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México. ISBN 978-607-16-3745-1

Rowlands, Mark (2012). ¿Pueden los animales ser morales?. Dilema año 4, n°9, págs. 1-32. ISSN 1989-7022.

Singer, Peter. (2011). Practical Ethics. Third Edition. Cambridge University Press.
<https://books.google.com.co/books?id=INgnV0eDtM0C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> revisado el 12/11/2018

Singer, Peter (2018). Liberación Animal. Título original: Animal Liberation. The Definitive Classic of Animal Movement. Random House, 1975; edición revisada, New York Review/ Random House, 2011; reeditada con un nuevo prefacio, 2018. ISBN ebook: 978-84-306-2004-3.

Seminario Internacional de Educación Ambiental (1975). Carta de Belgrado. Una estructura global para la Educación ambiental. Yugoslavia.
<https://www.sib.gob.ar/portal/wp-content/uploads/2019/02/Seminario-Internacional-de-Educaci%C3%B3n-Ambiental-Carta-de-Belgrado-1975.pdf>

Berrocal Duran, J & Reales Vega, R. (2017). Justicia y eficacia de la ley 1774 de 2016 en el trato de los humanos como animales. ERG@OMNES- Revista jurídica, ISSN 2215-7379, Vol.9, N° 1. Diciembre de 2017 pp- 76-98.

Molina Roa, Javier A. (2018). Los derechos de los animales. De la cosificación a la zoopolítica. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. ISBN 978-958-772-936-8

Muñoz López, Carlos A. (2020). Los animales desde el derecho: conceptos y casos en Colombia. Primera edición, Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana. ISBN:

978-958-781-479-8

Le Breton, D (2000) El cuerpo y la educación. Madrid: Revista complutense de Educación, 11 (2) 35-42

Sebasto, S (1997). Conceptos de Educación Ambiental. Valentina Leon's Blog, un blog para padres, hijos, educadores y alumnos

<https://valentinaleon.wordpress.com/2009/12/25/conceptos-de-la-educacion-ambiental/>

Prado Rojas, Liz F. (2020). Análisis del régimen de protección de los animales domésticos como sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano (Ley 1774 de 2016). Universidad Santo Tomas.

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/22331/2020PradoLiz.pdf?sequence=6&isAllowed=y>

Torres Correa, Laura. (2016). Derecho de Protección Animal: un análisis jurídico en relación con los actos de violencia que afectan a los animales a la luz de la ley 84 de 1989 y de la ley 1774 de 2016. Universidad EAFIT.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1774 de 2016 por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones.

Congreso de la República de Colombia. Ley 5 de 1972 por la cual se provee a la

fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de animales.

Congreso de la República de Colombia. Ley 84 de 1989 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.

Jurisprudenciales:

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. 17001233100019990909 01, con el C.P: Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de noviembre de 2011. Rad: 250000-23-24-000-2011-00227-01 (AP), C.P: Enrique Gil Botero

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Sentencia de Tutela del 12 de diciembre de 2014. Rad: 11001-03-15-000-2014-00723-00, C.P: Carmen Teresa Rodríguez

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Sentencia del 18 de junio de 2015. Rad: 25000-23-42-000-2015-01496-01 (A), C.P: Guillermo Vargas Ayala

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-041 del 1 de febrero de 2017. Exp. D-1143 y D-11467, M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-1192 del 22 de noviembre de 2005. Exp.5809, M.P: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-467 del 31 de agosto de 2016. Exp.D-11189, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. Sentencia de constitucionalidad C-666 del 30 de agosto de 2010. Exp D-7963, M.P: Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-436 del 3 de marzo de 2014. Exp. 4.265.190, M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T-095 del 25 de febrero de 2016. Exp. T-5.193.939, M.P: Alejandro Linares Cantillo.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 12651-2017 del 16 de agosto del 2017. Acción de tutela presentada por la Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla (Fndazoo) contra la Sala de Casación Civil de esa Corporación, rad. n.º 47924. Acta 29, M.P: Fernando Castillo Cadena.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 2017-00468 del 26 de julio de 2017. Fallo de tutela que concede el habeas corpus a favor del oso de anteojos Chucho. Exp. AHC 4806-2017, rad. n.º 17001-22-13-000-2017-00468-02, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.